



Universidad de Valladolid

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales

Trabajo de Fin de Grado

Grado en Finanzas, Banca y Seguros

Estudio del sistema de pensiones español

Presentado por:

D. Daniel Revuelta González

Tutelado por:

D. Francisco José Peláez Feroso

Valladolid, 10 de julio de 2017

RESUMEN

Desde que finalizase la II Guerra Mundial, los países europeos han logrado instaurar el denominado Estado del Bienestar para sus ciudadanos, lo que ha conseguido mejorar sus condiciones de vida. Se han generalizado servicios básicos como la sanidad, la educación o las pensiones. Además, con el desarrollo de la Seguridad Social durante los últimos 130 años se ha tejido una red de protección social que permite hacer frente a determinadas contingencias (salud, jubilación, desempleo...), sin que ello suponga una pérdida de ingresos considerable, sobre todo para la clase trabajadora. Sin embargo, en la actualidad, son muchos los expertos que ponen en duda la sostenibilidad del sistema de reparto, debido a la globalización económica y los cambios demográficos que sufren las poblaciones de estos países. Por ello, las instituciones están tratando de realizar reformas que favorezcan su viabilidad, con el objetivo de mantener el nivel de protección existente, asegurando la cohesión social básica que tanto ha contribuido al progreso de las naciones.

Palabras claves: bienestar, desarrollo, protección y sostenibilidad.

Códigos JEL: H55 - I31 - J32.

ABSTRACT

Since the 2nd World War's end, European countries have achieved to establish the so-called Welfare state, that improved the living conditions of their citizens. Basic services such as public health, education or pensions have been generalized for the entire population. In addition, with Social Security's development achieved during the last 130 years, a social protection net has been instated in these countries. It allows to deal with some contingencies like health, retirement or unemployment without causing economic damages, especially for working class. However, at present, there are many experts which call into question the sustainability of public pay-as-you-go pension systems, due to economic globalisation and demographic changes suffered by the populations of these countries. For this reason, institutions are trying to carry out reforms that favor their viability, with the aim of maintaining the level of existing protection, ensuring basic social cohesion that has contributed so much to the progress of nations.

Key words: well-being, development, protection and sustainability.

JEL codes: H55 - I31 - J32.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1. Introducción	5
2. La Seguridad Social española.	6
2.1. Antecedentes	6
2.2. Desarrollo y evolución.	7
3. Las pensiones de jubilación en España.	20
3.1. Evolución de la base reguladora.	21
3.2. Revalorización	25
3.3. Diferencias entre el Régimen General, el de Clases Pasivas y el de Autónomos	27
4. Viabilidad del sistema de pensiones.	28
4.1. Sistemas de financiación.	29
4.2. Problemas del sistema español.	32
4.3. Reformas	35
4.4. Alternativas. Los ejemplos de Suecia y Chile.	38
5. Conclusiones	40
Bibliografía	42
Anexos	
- Historia del Estado del Bienestar.	50
- Regímenes Especiales de la Seguridad Social.	54
- Fuentes de Derecho Internacional.	57
- La previsión social complementaria.	59
- Jubilación anticipada.	61

INDICE DE TABLAS Y GRÁFICOS

Tabla 3.1: Retraso progresivo de la edad de jubilación.	64
Tabla 3.1.1: Porcentaje sobre la base reguladora en función de los años de cotización. 1966.	65
Tabla 3.1.2: Norma transitoria sobre la base reguladora de la pensión de jubilación.	66
Tabla 4.4.1: Calendario de adaptación del nuevo sistema de pensiones en Suecia. Reforma de 1999.	66
Tabla A2.1: Ratio de afiliados por pensionista en algunos Regímenes Especiales. Diciembre de 2008.	66
Tabla A2.2: Regímenes Especiales de la Seguridad Social en los textos legislativos de 1963, 1994 y 2015.	67
Tabla A5.1: Coeficientes reductores, jubilación anticipada. Ley 40/2007.	67
Tabla A5.2: Coeficientes reductores, jubilación anticipada por causas no imputables al trabajador. RDL 8/2015.	68
Tabla A5.3: Coeficientes reductores, jubilación anticipada por voluntad del interesado. RDL 8/2015.	68
Gráfico 4.2.1: Tasa de dependencia total en España. Periodo 1976-2016.	68
Gráfico 4.2.2: Previsión pirámide poblacional, España, 2090.	69
Gráfico 4.2.3: Esperanza de vida al nacer en España. Periodo 1991-2015.	70
Gráfico 4.2.4: Ratios viabilidad sistema público español. 2002-2017	71
Gráfico A2.1: Evolución del número de afiliados del RETA.	71
Gráfico A5.1: Edad media de jubilación en España. Periodo 2005-2016.	72

1. INTRODUCCIÓN

A raíz de la crisis económica de 2008, la viabilidad del Estado del Bienestar se ha puesto en duda como consecuencia de los desequilibrios financieros, tanto estructurales como coyunturales. Son numerosas las noticias y editoriales que aparecen en los medios de comunicación, a veces tratando de influir en los poderes públicos y en la sociedad, lo que provoca que sea un tema de candente actualidad.

El objetivo del presente trabajo es analizar las causas de estos problemas y las posibles soluciones, con el fin de llegar a concluir si el sistema español es viable o no. Todo ello se llevará a cabo desde un punto de vista académico, intentando aclarar todos los conceptos, simplificando los aspectos teóricos, pero sin abandonar el lenguaje técnico y preciso.

En el segundo punto vamos a viajar al pasado para observar el inicio de los sistemas de protección en España y cuál fue la evolución de la previsión social a lo largo del siglo XX. Veremos las reformas realizadas desde la creación de las primeras instituciones asistenciales hasta la Seguridad Social actual.

En el tercer capítulo, el trabajo se va a centrar en las pensiones de jubilación. En cuanto a la base reguladora, se realizará un análisis sobre cómo han variado los criterios que determinan la cuantía de las prestaciones, incluyendo las distintas fórmulas de revalorización existentes. Por último, estableceremos una comparación entre el Régimen General y algunos Regímenes Especiales como el de Clases Pasivas o el de Autónomos (RETA).

En el cuarto punto del trabajo nos referiremos al futuro del sistema español. Determinaremos qué problemas ha tenido históricamente, qué reformas se han llevado a cabo y cuáles podrán implantarse en años venideros. También viajaremos a otros países para ver sus principales características y si son modelos extrapolables a España.

Finalmente, en el quinto apartado realizaremos las conclusiones pertinentes sobre la viabilidad del sistema público actual.

2. LA SEGURIDAD SOCIAL EN ESPAÑA

La previsión social en España ha sufrido numerosos cambios desde que comenzó a desarrollarse institucionalmente hace 5 siglos. Como la gran mayoría de los países, en España ha pasado por cinco fases: caridad, beneficencia, asistencia social, seguros sociales y Seguridad Social.

El primer precedente de ayuda social que encontramos nos remonta a la familia, pues era ésta la institución encargada de proteger a los miembros que la componían. Poco a poco, con la aparición de las organizaciones religiosas y las asociaciones de trabajadores (gremios) se fueron desarrollando otras fórmulas de protección social.

Con el desarrollo de las estructuras del Estado moderno, se dio paso a un nuevo modelo social en el que el Estado era un agente participante de los servicios sociales. En el *Anexo 1* se recoge la evolución del Estado social desde su origen hasta convertirse en el Estado del Bienestar que conocemos ahora.

2.1. Antecedentes

En España, como se recoge en Arenal (1861), la primera normativa en materia de protección social tuvo lugar en 1528. Su objetivo principal era regular las casas de San Lorenzo -o San Lázaro, según la edición consultada- y San Antón, sobre todo en materia de personal e inspección.

Durante los siglos siguientes, la Iglesia Católica mantuvo su poder -sobre todo en las zonas rurales- tanto político como socioeconómico. Como consecuencia, fue la institución encargada de suministrar los servicios sociales básicos, con gran peso de la caridad y la beneficencia.

Con la promulgación de la *Constitución de Cádiz* en 1812 se comienzan a introducir preceptos como la obligación que tenían las Diputaciones de “*promover la educación de los jóvenes*” (art. 335.5) o el deber de los Ayuntamientos de “*cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia*” (art. 321.6).

La aprobación de la *Constitución de Cádiz* favoreció que, años más tarde, se aprobasen las *Leyes de Beneficencia* en 1822 y 1849, que consolidaban a

ésta como un servicio de carácter público, financiado a través de un fondo común.

La etapa siguiente supone dejar atrás la beneficencia (aunque esta se mantenga en la actualidad, tanto por la Iglesia como por organizaciones privadas) con el desarrollo de la asistencia social. Son acciones sistematizadas, realizadas por instituciones de carácter público coordinadas, destinadas a cubrir situaciones de necesidad y no sólo de indigencia.

A finales del siglo XIX, tal y como veremos en el apartado posterior, se inicia la preocupación del Estado por la previsión social. Primeramente, mediante seguros sociales y, seguidamente, con la instauración del sistema de Seguridad Social.

2.2. Desarrollo y evolución

En España debemos remontarnos hasta 1883 para estudiar el embrión de nuestro sistema de Seguridad Social. Ese año, durante el mandato liberal de Posada Herrera, con el impulso de Segismundo Moret (ministro de Gobernación) se crea la *“Comisión para el estudio de las cuestiones que interesan a la mejora o bienestar de las clases obreras, tanto agrícolas como industriales, y que afectan a las relaciones entre capital y trabajo”*, con el objetivo principal de estudiar y analizar los problemas que sufría la clase obrera.

La Comisión basaba su funcionalidad en la idea de cohesión, es decir, en la negociación entre el factor capital y el factor trabajo como forma de afrontar la lucha de clases. Por ello, fue criticada constantemente por los defensores del movimiento obrero (organizaciones sindicalistas, socialistas o anarquistas) considerándola, incluso, poco honesta en sus objetivos.

Dicha comisión no logró alcanzar la operatividad que se esperaba, por lo que fue reestructurada en 1890 bajo el nombre de *“Comisión de Reformas Sociales”* y que denominaremos de aquí en adelante como CRS. Con la nueva normativa se la dota de mayores competencias en materia legislativa.

La primera legislación moderna en materia de protección social llegó en 1900 con la *Ley de Accidentes de Trabajo*. En 1901 se funda el Instituto de Trabajo, desarrollado por Jose Canalejas.

Poco después, en 1903, apareció una nueva institución, el Instituto de Reformas Sociales (IRS), bajo el gobierno de Francisco Silvela. Se constituye con el mismo objetivo que su antecesora: estudiar todos aquellos temas que influyen en el bienestar de la clase trabajadora. Es dotado además con una potestad legislativa, en tanto en cuanto se le encarga la preparación de las normas, y una potestad ejecutiva respecto a estas. Además, se hace referencia a la mediación de conflictos entre las partes involucradas. Sin embargo, la tarea más relevante que llevó a cabo el IRS fue la elaboración de estadísticas oficiales en materia laboral. Fue disuelto en el año 1924, tras ser fusionado dentro del Ministerio del Trabajo (creado en 1920).

Con la *Ley de 1908, de 27 de febrero*, se crea el Instituto Nacional de Previsión. El objetivo del INP era, tal y como recoge el artículo primero de la citada ley, difundir la previsión popular (sobre todo en forma de pensiones de retiro) y administrar la mutualidad de asociados que se constituyesen de forma voluntaria bajo este patronato. Se trataba de un organismo con personalidad propia, adscrito al Ministerio de Gobernación, y patrimonio separado del Estado. Muchos expertos consideran al INP como la primera entidad gestora de seguros públicos. Fue disuelto en 1978 según lo acordado en los Pactos de la Moncloa.

Se establecía un sistema voluntario de libertad subsidiada en el que los obreros y trabajadores eran los que contrataban sus pensiones futuras con el INP. Según lo que recoge en López-Zafra *et al.* (2015), las principales características del seguro de jubilación o retiro eran:

- La edad de retiro podía elegirse cuando se desease, siendo a los 55, 60 o 65 años cuando se podía disfrutar de bonificaciones.
- El Estado realizará aportaciones de, como máximo, 12 pesetas por año para los trabajadores que habían cotizado.
- Ante la falta de estadísticas españolas sobre mortalidad se utilizó para los cálculos actuariales las tablas francesas de 1902.
- Se fijó un tipo de interés del 3'5% y un recargo sobre las primas del 3%.

Otras características, tal y como venía recogido en sus Estatutos de constitución:

- Las prestaciones del INP se otorgaban en forma de rentas vitalicias, diferidas o temporales constituidas a favor de los trabajadores. Sistema de capitalización individual.
- Las imposiciones mínimas eran de 50 céntimos de peseta. Además, no podían realizarse aportaciones que originasen pensiones anuales superiores a 1500 pesetas anuales.

Este seguro se mantuvo hasta que, en 1919, se promulgase el *Real Decreto de 1919, de 11 de marzo*, que aprobaba el primer seguro obligatorio para la vejez (conocido como Retiro Obrero). Entró en vigor en 1921. Este cambio debe relacionarse directamente con la situación social en el país. Se trata de un periodo con numerosas huelgas -entre las que destacan la huelga general de 1916, la de 1917 o la de La Canadiense en Barcelona (1919)- y numerosos conflictos sociales. Unido a ello encontramos el triunfo de los bolcheviques en la Revolución Rusa de 1917, que supuso una inyección de moral para todas las organizaciones defensoras del movimiento obrero.

Los gobernantes vieron en los seguros obligatorios la mejor forma de solucionar los conflictos y, de esta manera, poder alcanzar una cierta paz social. No se aplicaron por convencimiento ideológico, sino como medida de cohesión. Muchos de los defensores de estos seguros confiaban en que, con su aplicación, se podría evitar una revolución obrera como la llevada a cabo en Rusia.

Con la implantación del seguro obligatorio vinieron cambios destacables:

- Se fijaba la edad de jubilación en 65 años.
- División en dos grupos: el primero compuesto por los trabajadores entre 16 y 45 años (a los que se garantizaba una pensión de 365 pesetas anuales) y, el segundo, por aquellos cuya edad se encontraba entre los 45 y los 65 (que no tenían garantizada esa pensión y dependían de las aportaciones a su libreta de ahorro).
- Tope salarial inicial de 4000 pesetas. Pensión máxima de 2000 pesetas anuales y capital hereditario máximo de 5000 pesetas anuales.
- En una primera fase, transitoria, se excluye al trabajador de participar en la financiación. Tal y como recoge el *Reglamento General para el Régimen Obligatorio de Retiro Obrero*, “de esta manera, los obreros, por

sí o por medio de sus organizaciones, defenderán su derecho, siendo vigilantes celosos e insustituibles del cumplimiento del régimen". El Estado abonaba 12 pesetas anuales, mientras que los patronos contribuían con 3 pesetas al mes (36 al año).

Se otorga el derecho a recibir una pensión inmediata a todo obrero que logre aportar doce pesetas de forma continua durante doce meses, en caso de invalidez a partir de los 65 años (López-Zafra *et al.*, 2015), fomentando de esta manera el ahorro individual.

En 1922, tras celebrarse la Conferencia Nacional de Seguros de enfermedad, invalidez y maternidad, se alcanzó la conclusión de que, implantado ya el Seguro Obligatorio de Vejez, *"es conveniente la preparación e implantación de 'los Seguros sociales de enfermedad, invalidez y maternidad'"* (INP, 1922).

En el año 1929, surgieron los seguros de maternidad (ampliación del subsidio obligatorio de maternidad de 1923) y los subsidios a familias numerosas de obreros y funcionarios. El primero de ellos es de cita obligada puesto que se trata del primer sistema español de reparto. Es decir, se abandonaba la capitalización personal en beneficio de este nuevo sistema.

Con la proclamación de la II República y el desarrollo de su Constitución se incorpora por primera vez el concepto de previsión social en una norma de tal rango. Igualmente se renombra al Ministerio de Trabajo añadiendo la extensión de "previsión social". Podemos destacar dos leyes de importante calado promulgadas durante los primeros años de la República:

- En junio de 1931, durante el Gobierno Provisional, se aprueba la *Ley de Accidentes de Trabajo en la Agricultura*.
- Un año más tarde, en julio de 1932, con Manuel Azaña en el Gobierno, sale adelante la *Ley de Accidentes de Trabajo en la Industria*.

El 10 de mayo de 1932, Largo Caballero encargaba al INP -mediante una orden ministerial- *"la elaboración de un proyecto de Ley de Seguro de Vejez, Invalidez y Muerte, y el estudio técnico de la unificación de estos mismos seguros junto con el de Enfermedad y Maternidad, así como la coordinación de todos ellos con los correspondientes de Accidentes del Trabajo en la industria y en la*

agricultura" (Samaniego Boneu, 1984). La propuesta no consiguió tener éxito debido al estallido de la Guerra Civil.

Tal y como se afirma en Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (1990), de haberse llevado a cabo todos los proyectos legislativos en marcha, "*se hubiera llegado al principio de la moderna seguridad social de los trabajadores*" colocándose España entre "*las naciones más avanzadas en legislación de seguros sociales, salvo en lo que concierne a la inexistencia de un seguro de paro obligatorio*". Debe aclararse que en España el Seguro de Desempleo fue introducido en 1931 bajo un sistema de voluntariedad.

En enero de 1938 se constituye en Burgos el primer Gobierno de Franco. Con su constitución se promulgan una serie de leyes entre las que debemos destacar -para la temática que aquí tratamos- el *Fuero del Trabajo*, vigente en el territorio dominado por el bando franquista. Este documento, en su artículo número 10, recoge un principio fundamental para entender la evolución de la Seguridad Social española: "*se incrementarán los seguros sociales de: vejez, invalidez, maternidad, accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, tuberculosis y paro forzoso, tendiéndose a la implantación de un seguro total. De modo primordial se atenderá a dotar a los trabajadores ancianos de un retiro suficiente*". Como se observa, por primera vez se habla de la idea de seguro pleno. Se busca la cobertura total ante cualquiera de las contingencias citadas anteriormente.

Con la *Ley de 1939, de 1 de septiembre*, aparecen los Seguros de Vejez (en sustitución del anterior Retiro Obrero). Con su puesta en marcha se sustituye el sistema de capitalización existente por uno de reparto. Se determinan las distintas fuentes de recursos que se utilizarán para abonar las prestaciones, entre las que destacan las cuotas -proporcionales a los sueldos- que un patrón debe abonar por cada asalariado, las partidas que el Estado fije en sus Presupuestos o parte del saldo acumulado del fondo de capitalización que existía con el modelo anterior.

En 1944 se implantó el Seguro Obligatorio de Enfermedad. Con el *Decreto de 1947, de 10 de enero*, se regula la protección ante las enfermedades

profesionales. Hasta la aparición de esta norma, la silicosis era la única enfermedad cuyo aseguramiento era obligatorio desde 1941.

Ese mismo año se crea la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez. Con esta nueva norma se integró el seguro de vejez dentro de este régimen conjunto. Su aprobación supuso *“implantar por primera vez en España la cobertura específica para el riesgo de invalidez cuando no procediese de accidente de trabajo o enfermedad profesional”*, convirtiéndose en el origen del actual SOVI.

Se debe destacar también la ya derogada *Ley 62/1961* mediante la que se implanta el Seguro Nacional de Desempleo. En el propio texto se presenta este subsidio como una solución frente a *“un problema que afecta a la nación en su totalidad”*.

- El legislador establece un sistema de reparto, financiado por cuotas de la empresa, del trabajador (un cuarto de la cuota patronal) y del Estado (de cuantía no inferior a la cuota del trabajador).

- Se podrá disfrutar de la prestación durante un máximo de 6 meses.

- Cálculo de la prestación: se aplica el porcentaje determinado en el artículo octavo sobre el promedio de los 6 últimos meses de trabajo.

- Se designa al INP como órgano gestor.

Para complementar las coberturas de los seguros sociales existían entidades como las Mutualidades y los Montepíos. Son entidades de carácter no lucrativo dedicadas a realizar actos de previsión social en el mundo laboral. El *Decreto de 1943, de 26 de mayo*, constituye el marco legal. Esta norma desarrollaba la *Ley de Mutualidades* aprobada en 1941. Posteriormente se creó el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales por *Orden del Ministerio de Trabajo de 1946, de 24 de octubre*.

La *Orden de 1954, de 10 de septiembre*, aprueba el Reglamento general del Mutualismo Laboral, que permitió unificar toda la normativa existente. Durante los años sesenta se amplía con las Mutualidades Nacionales de Trabajadores Autónomos. Así lo recogía ABC (1962): *“por una orden del Ministerio de Trabajo del 30 de mayo último todos los trabajadores autónomos,*

los artesanos y los pequeños empresarios que reúnan los requisitos exigidos quedarán incorporados a los beneficios del Mutualismo Laboral”.

A esta etapa de enorme dispersión, irónicamente, se la conoce como la época de los Seguros Sociales Unificados. Desde las instituciones se trató de promover la compilación de los seguros existentes y sus diferentes normas -por ejemplo, mediante el *Decreto de 1948, de 29 de diciembre-* aunque existían dificultades debido a la naturaleza especial del Seguro de Accidentes del Trabajo (Ucelay Repollés, 1949).

Mayor importancia reviste el *Decreto de 1957, de 14 de junio*, “*en el que se encomienda al Pleno del Consejo de Administración del INP la función de preparar en el más breve plazo posible un Plan Nacional de Seguridad Social, que structure, con criterio de unidad, organismos y seguros*” (Quintero Lima, S.f.).

Sin embargo, la verdadera unificación no se conseguirá hasta la aprobación de la *Ley 193/1963*. Con ella se pretendía integrar los diferentes seguros en un único modelo de protección. Como principales directrices de esta Ley debemos destacar:

- ❖ Se trata de un órgano dependiente del Ministerio de Trabajo.
- ❖ Participación del Estado en su gestión y financiación. Los trabajadores y empresarios tendrán garantizada su participación mediante la representación sindical.
- ❖ Se establece un sistema de reparto, basado en la solidaridad intergeneracional.

En esta Ley se generalizaba la cobertura a todos aquellos trabajadores por cuenta ajena o propia, y asimilados a éstos, que cumplieren con los requisitos establecidos en la norma. Además, su artículo 18 delimita el ámbito protector del organismo:

- Asistencia sanitaria: enfermedad, accidentes y maternidad.
- Prestaciones económicas: invalidez, incapacidad, desempleo, vejez, muerte y supervivencia.
- Servicios sociales.

- Régimen de protección a la familia.

Con la Ley, además, se trató de reorganizar la gestión y reestructurar las prestaciones, con el fin de solucionar la duplicidad existente en el sistema anterior.

Respecto a la pensión de jubilación, el cálculo de ésta dependía de la cuantía de las bases y de los periodos de cotización. El criterio de “bases tarifadas” suponía un alejamiento de los salarios reales de los trabajadores, tanto en la cotización como en la cuantía de las prestaciones (Molina Navarrete *et al.*, 2015 a).

Si nos centramos en su estudio, el Texto articulado I (aprobado con el Decreto 907/1966) aglutina todas las disposiciones normativas. Por ello, algunos autores como Gala Vallejo (1990) la renombran como “*Ley de la Seguridad Social*”. El nuevo sistema que de ella se deriva se compone de un Régimen General, que se desarrolla en esta norma, y de Regímenes Especiales, cuya ampliación se realizará en años posteriores.

- En cuanto a la afiliación, el artículo 64 de la Ley obliga al empresario a dar de alta y a comunicar la baja de sus trabajadores. Si el patrón no cumple con esta obligación, podrán ser los propios empleados los que comuniquen al INP su alta.
- Respecto al deber de cotizar, este se realizará según la categoría profesional de cada trabajador, siempre sobre las bases tarifadas establecidas. Tal cuantía no será inferior al salario mínimo aprobado ni superior al tope máximo único que fije el legislador. Tanto los empresarios como los trabajadores se encuentran obligados a realizar dichas aportaciones, con excepción del régimen de accidentes laborales, donde las cotizaciones son abonadas íntegramente por los empresarios. El empresario será el responsable de realizar dichos ingresos, siendo sancionado en caso de incumplimiento.
- La gestión de la Seguridad Social corresponde al INP, con la colaboración de las Entidades Gestoras que se determinan en la norma. La actividad de gestión estaba tutelada por el Ministerio de Trabajo.

A lo largo del trabajo vamos a referirnos a los cambios que, de forma sustancial, han ido alterando el Régimen General. Para conocer la variación legislativa de los distintos Regímenes Especiales se debe consultar el *Anexo 2*.

Años después, con el objetivo de mejorar la eficacia del sistema público se introduce la *Ley 24/1972*. Con su aprobación se inicia la eliminación del sistema de bases tarifadas -como así recoge el legislador en su Preámbulo- con la intención de incrementar la cuantía de las pensiones. Como constata Quintero Lima (S.f.), esto obligaba a adaptar las cotizaciones al salario real previo a que tuviese lugar el hecho que da lugar a la prestación.

Tal y como viene recogido en el artículo segundo de esta Ley, *“la base de cotización (BC) para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen General (...) estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que tenga derecho a percibir el trabajador o la que efectivamente perciba, de ser ésta superior”*. No se incluirán dietas de viaje, indemnizaciones por despido o fallecimiento, prestaciones de la Seguridad Social y horas extraordinarias (salvo para la prestación por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales).

Otra novedad a destacar es la introducida en materia de revalorización. En su quinto artículo establece que *“las pensiones (...) serán revalorizadas periódicamente (...) teniendo en cuenta, entre otros factores indicativos, la elevación del nivel medio de los salarios, el índice del coste de la vida y la evolución general de la economía, así como las posibilidades económicas del sistema de la Seguridad Social”*. Como veremos más profundamente en el cuarto punto de este trabajo, ésta se deja al arbitrio del Gobierno.

Con el *Decreto 2065/1974, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS)*, se compilan las distintas normas que estaban en vigor.

Es interesante mencionar también la creación del Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) en 1976. Su régimen viene expresamente recogido en el *Real Decreto 505/1985*. Es un organismo que tiene como fin garantizar a los trabajadores el cobro de los salarios e indemnizaciones no abonadas por las empresas para las que han trabajado.

Con el fin del régimen franquista y el inicio del reinado de Juan Carlos I en 1975 se pusieron las bases de una nueva etapa política. En 1978 se aprobó la *Constitución Española*, donde se recogían, entre otros muchos puntos, los principios rectores de la política social y económica. Sobre el tema que en este trabajo se trata, el legislador español recoge en la Carta Magna tres artículos de vital importancia:

- Art. 41: *“Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo”.*

- Art. 50: *“Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales”.*

- Art. 149.1. 17º: *“El Estado tiene competencia exclusiva sobre (...) legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas”.*

El primero de ellos, de vital importancia simbólica, incluye las principales características del sistema:

a) El Estado participará activamente en el sostenimiento de la Seguridad Social. De este precepto se intuye una colaboración en la gestión y en la financiación del sistema.

b) Se establece que las prestaciones deben ser suficientes, por lo que puede deducirse que el Estado deberá complementar aquellas que no alcancen tal mínimo.

c) Surge la idea de universalidad, “para todos los ciudadanos”. Se amplía la cobertura más allá de los trabajadores.

Añadir estos presupuestos en la *Constitución de 1978* implicaba que los Poderes Constituyentes creían relevante continuar con la tendencia existente,

con el objetivo de potenciar el sistema de Seguridad Social español. Se crea el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social por el *Real Decreto 1558/77*.

Tras el fin de la dictadura, las relaciones de España con el resto de países mejoraron, sobre todo con su incorporación a la Comunidad Económica Europea. Como consecuencia directa, en el tema que aquí se estudia, se observa que muchos de los documentos firmados modifican o condicionan aspectos normativos de la Seguridad Social. En el *Anexo 3* se recogen alguna de las fuentes de Derecho Internacional más importantes.

En 1977 se firmaron los Pactos de la Moncloa, un acuerdo en materia política, social y económica entre casi todas las fuerzas políticas y sindicales del país. Entre las conclusiones que se obtuvieron, y que afectaban a la Seguridad Social, se pueden destacar la reestructuración de la gestión y la unificación de los recursos económicos y la administración financiera de la Seguridad Social en la Tesorería General.

La *Ley 26/1985* tiene su origen en “*los desequilibrios producidos en el sistema*” por la crisis económica que sufría el país. Sus principales pilares pueden resumirse en los siguientes puntos:

- Indexación de las cuantías de las pensiones al Índice de Precios al Consumo (IPC).
- Ampliación del periodo de cotización necesario para generar el derecho a las prestaciones.

La *Ley 26/1990* establece las prestaciones no contributivas en el sistema de la Seguridad Social.

Esta actividad legislativa hizo necesario que los legisladores refundiesen e integrasen los continuos cambios. En 1994 se promulgó el *Real Decreto Legislativo 1/1994*. Fue constantemente reformado y permaneció vigente hasta el año 2015, derogado por el *Real Decreto Legislativo 8/2015*.

Durante la década de los 90, la situación de la economía española empeoró de manera considerable. La Guerra del Golfo provocó subidas en el precio del petróleo, agravando la inflación que había hasta el momento. Este

problema se unía al déficit público, que llegó a superar el 7% en 1993 debido a la caída de ingresos por la recesión y al despunte del gasto.

En este contexto socioeconómico se empezaba a dudar nuevamente sobre la sostenibilidad del sistema público de pensiones. El alto desempleo, que pasó de un 16% en el cuarto trimestre de 1990 a un 24% cuatro años después (Meraviglia, S.f.), redujo el número de cotizantes de la Seguridad Social en medio millón de personas. Por ello, en 1994, se creó en el Congreso -a propuesta del grupo parlamentario *Covergència i Unió*- una subcomisión, dentro de la Comisión de Presupuestos, destinada a analizar los problemas de la Seguridad Social y estudiar posibles reformas.

De esta Ponencia salió un documento, que recibió el nombre de *Pacto de Toledo*, y que fue aprobado en abril de 1995 con el acuerdo de todos los partidos políticos con representación (268 votos a favor, 2 abstenciones y 1 en contra). En dicho texto se establecían 15 medidas a tomar para asegurar la viabilidad financiera de la Seguridad Social, entre las que destacan:

- ❖ Separación de las fuentes de financiación. Las pensiones contributivas se abonarán con cargo a las cotizaciones sociales, mientras que las no contributivas se pagarán con cargo a los Presupuestos Generales.
- ❖ Constitución de reservas. Se recomienda la creación de un fondo que acumule el superávit financiero en épocas de alza y permita afrontar los pagos en épocas de crisis. Esta recomendación se hizo efectiva con la creación del Fondo de Reserva de la Seguridad Social en el año 2000. Para conocer el funcionamiento de este se debe acudir a la *Ley 28/2003*.
- ❖ Mantenimiento de la edad de jubilación en 65 años. Además, se posibilita que aquel trabajador que desee prolongar su vida laboral más allá de la edad legal pueda hacerlo.
- ❖ Homogeneización de los distintos regímenes especiales.
- ❖ Mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, sin poner en riesgo el equilibrio del sistema.
- ❖ Mejora de la gestión y mayor control para evitar situaciones de fraude.

- ❖ Potenciar la previsión social complementaria. Se implantarán medidas fiscales que favorezcan la creación de Planes de Empleo empresariales y planes de pensiones individuales.

Estas recomendaciones se incorporan en la *Ley 24/1997*. Para fiscalizar la aplicación de las medidas y someter a estudio la evolución de la Seguridad Social se creará la Comisión no permanente de seguimiento y evaluación de los acuerdos del Pacto de Toledo. En 2003 emite un informe con nuevas recomendaciones, muy centrado en la ayuda a la dependencia. El informe elaborado en 2010 tenía un carácter regresivo, pues en él se proponía -entre otras ideas- retrasar la edad de jubilación e indexar la cuantía de las pensiones a otras variables además de hacerlo al IPC.

A raíz del Pacto de Toledo, se buscaba realizar las reformas con un cierto consenso social. El Gobierno de José María Aznar se reunió con los agentes sociales y pudo sacar adelante distintos Acuerdos (1996, 2001), igual que pudo hacer José Luis Rodríguez Zapatero en 2006. Las pensiones se habían convertido en una cuestión de Estado.

La *Ley 40/2007* introduce el cambio en el método de cálculo de las pensiones por incapacidad permanente, asemejándolo al de las pensiones de jubilación, y la ampliación de las pensiones de viudedad a parejas de hecho, económicamente dependientes y que demuestren al menos cinco años de convivencia estable. También se producen cambios importantes en la jubilación, de los que hablaremos más adelante.

Por último, en cuanto a materia normativa, debemos destacar aquella que se ha elaborado durante el periodo de crisis económica. El aumento de la esperanza de vida, que provoca que los pensionistas vivan durante más años, acompañado de un desempleo elevado, que desplomó los ingresos por cotizaciones, provocaba que la Seguridad Social volviese a registrar un déficit. Es obvio que, en este contexto, la Administración debía actuar para tratar de evitar la quiebra del sistema.

- La *Ley 27/2011* contiene una batería de medidas destinadas a mantener la estabilidad del sistema público, respondiendo de forma eficaz a los retos demográficos y económicos que se presentan.

- La *Ley 23/2013*, considerando la crisis de liquidez que sufría el organismo introdujo una serie de parámetros en el cálculo de las prestaciones, con el objetivo de “mantener la proporcionalidad” entre estas y las contribuciones.

- *Real Decreto-ley 5/2013*. El texto se encuentra muy influenciado por los informes recogidos en Comisión Europea (2012). Con esta norma se permite a los jubilados compatibilizar el cobro de la pensión con un trabajo, alargando la vida laboral de estos.

No se debe olvidar mencionar la regulación sobre la previsión social complementaria, que se ha ido extendiendo con el paso de los años para adaptarse al contexto actual. En los últimos años, gran parte de la población ha optado por acudir a ella para complementar las pensiones públicas, lo que ha provocado una regulación más exhaustiva. Ante la imposibilidad de tratar un tema tan amplio, se remite al lector a consultar el *Anexo 4*, donde encontrará una breve mención de dichas modificaciones.

3. LAS PENSIONES DE JUBILACIÓN

Durante los primeros capítulos de este trabajo se ha tratado de realizar una síntesis sobre la historia de la Seguridad Social en España. En este apartado se estudiarán las pensiones de jubilación, pues van asociadas a una etapa vital que cada vez se alarga más en el tiempo. Alcanzarla supone finalizar la vida laboral como trabajador. Etimológicamente, es una palabra cuyo significado proporciona dos definiciones completamente distintas: del latín ‘iubilare’, que quiere decir lanzar gritos de júbilo, y del término religioso ‘jubileo’, que hacía referencia al periodo de descanso posterior a 50 años de trabajo.

El primer precedente de jubilación -muy distinto al que conocemos actualmente- nos remonta hasta el Imperio Romano. En él, al licenciarse los soldados veteranos de las legiones, se les concedían tierras o una renta dineraria como recompensa por su dedicación y servicio.

Centrándonos en la Seguridad Social española, existen cinco tipos de pensiones: incapacidad permanente, jubilación, viudedad, orfandad y en favor

de familiares. Entre todas ellas destacan las que aquí se estudian, pues suponen un 61% del número total de las pensiones y alrededor del 70% del dinero total ganado.

En la actualidad, según la normativa vigente, los requisitos necesarios para poder cobrar a la pensión de jubilación en el Régimen General son los siguientes:

- 1- Haber cumplido 67 años o 65 si se acredita que se ha cotizado, al menos, durante 38 años y medio. Se ha establecido un periodo de transición hasta 2027, durante el cual se retrasará progresivamente (ver *Tabla 3.1*).
- 2- Haber cotizado durante un plazo superior a 15 años. Además, 2 de ellos deben estar comprendidos en los 15 años previos a que el hecho tenga lugar.
- 3- No es necesario encontrarse en situación de alta o asimilada a ésta cuando sucede el hecho causante.
- 4- Realizar la solicitud conforme a lo establecido legalmente.

3.1. Base reguladora (BR): determinación de la cuantía.

La base reguladora es aquella cuantía a la que, aplicándosele determinados porcentajes (por anticipar la jubilación, por no cotizar el número de años determinado, por aplicar un factor de sostenibilidad...) proporciona el montante de la pensión.

A lo largo de los años se ha ido modificando los meses que son tenidos en cuenta para determinar la BR:

Decreto 3158/1966

El artículo 49 determina que la base reguladora de las prestaciones por vejez será calculada de tal forma que:

$$BR = \frac{\sum_{i=1}^{24} BC_i}{28}$$

siendo BC_i la base de cotización del i -ésimo mes anterior al que da lugar a la contingencia.

El periodo de dos años consecutivos podrá ser elegido, de entre los 7 años anteriores al momento en que se da origen a la prestación, por el beneficiario de la misma.

Sobre la cuantía de la pensión, su artículo 27 recoge que: *“se determinará para cada trabajador aplicando a su base reguladora (...) el porcentaje nacional incrementado en el profesional complementario que le correspondan en las respectivas escalas, fijadas en función de los años de cotización. (...) Las escalas de porcentajes a que se refieren los dos números anteriores, serán las que se inserten como anexo a este Reglamento” (Tabla 3.1.1).*

Además, se determina la incompatibilidad de la pensión vitalicia de vejez con el trabajo por cuenta ajena o propia.

Ley 24/1972

Como ya hemos dicho anteriormente, con ella comienza el fin del sistema de bases tarifadas.

Decreto 2065/1974

En cuanto a las pensiones de jubilación, se introducen una novedad importante sobre la cotización. Tal y como recoge Molina Navarrete *et al.* (2015 b) se fija la cotización sobre dos bases:

- a) Una base tarifada, en función de la categoría profesional del trabajador. Es de carácter fija y uniforme.
- b) Una base complementaria, fijada por la diferencia entre el salario real y la base tarifada, con un tope máximo.

Ley 26/1985

Grandes novedades en cuanto a las pensiones de jubilación. El artículo 3 de la Ley establece que *“la base reguladora de las pensiones de jubilación e invalidez permanente derivada de enfermedad común será el cociente que resulte dividir por 112 las bases de cotización del interesado durante los noventa*

y seis meses inmediatamente anteriores a aquél en que se produzca el hecho causante”. Como podemos ver en la fórmula que se muestra a continuación, se deberá tener en cuenta la evolución del índice de precios para contabilizar las bases de cotización:

$$BR = \frac{\sum_{i=1}^{24} BC_i + \sum_{i=25}^{96} BC_i \cdot \frac{I_{25}}{I_i}}{112}$$

siendo BC_i la base de cotización del i-ésimo mes anterior al que da lugar a la contingencia e I_i el índice de precios del mes i-ésimo anterior al que origina la contingencia.

Ley 24/1997, de 15 de julio

Con ella se extiende a 15 años el periodo a considerar para el cálculo de la cuantía:

$$BR = \frac{\sum_{i=1}^{24} BC_i + \sum_{i=25}^{180} BC_i \cdot \frac{I_{25}}{I_i}}{210}$$

siendo BC_i la base de cotización del i-ésimo mes anterior al que da lugar a la contingencia e I_i el índice de precios del mes i-ésimo anterior al que origina la contingencia.

Tal y como expone el artículo 163 de esta Ley, “la cuantía de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, se determinará aplicando a la base reguladora, calculada conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, los porcentajes siguientes:

- 1- Por los primeros quince años cotizados: el 50 por 100.
- 2- Por cada año adicional de cotización, comprendido entre el decimosexto y el vigésimo quinto, ambos incluidos: el 3 por 100.
- 3- Por cada año adicional de cotización, a partir del vigésimo sexto: el 2 por 100, sin que el porcentaje total aplicable a la base reguladora pueda superar, en ningún caso, el 100 por 100”.

Ley 27/2011

Nuevamente, vuelve a aumentarse el número de años utilizados para determinar la base reguladora. Tras aprobarse esta norma queda fijado en 25 a partir de 2022, con un periodo transitorio hasta entonces (ver *Tabla 3.1.2*):

$$BR = \frac{\sum_{i=1}^{24} BC_i + \sum_{i=25}^{300} BC_i \cdot \frac{I_{25}}{I_i}}{350}$$

siendo BC_i la base de cotización del i -ésimo mes anterior al que da lugar a la contingencia e I_i el índice de precios del mes i -ésimo anterior al que origina la contingencia.

Además, varían los porcentajes que determinan el cálculo de la prestación final, como se recoge en el artículo 163 del texto:

1- *Por los primeros 15 años cotizados: el 50 por 100.*

2- *A partir del año decimosexto, por cada mes adicional de cotización, comprendidos entre los meses 1 y 248, se añadirá el 0,19 por 100, y por los que rebasen el mes 248, se añadirá el 0,18 por 100, sin que el porcentaje aplicable a la base reguladora supere el 100 por 100.*

Ley 23/2013, de 23 de diciembre

Regula el denominado factor de sostenibilidad. Definido como “*un instrumento que con carácter automático permite vincular el importe de las pensiones de jubilación del sistema de la Seguridad Social a la evolución de la esperanza de vida de los pensionistas*”. Su fórmula es $FS_t = FS_{t-1} \cdot \dot{e}_{67}$, definiéndose \dot{e}_{67} como “*la variación interanual, en un periodo quinquenal, de la esperanza de vida a los 67 años*”, utilizándose para su cálculo las tablas de mortalidad de la Seguridad Social. Esto es:

$$\dot{e}_{67} = \left(\frac{e_{67}^t}{e_{67}^{t+5}} \right)^{\frac{1}{5}}$$

Este factor será aplicado para determinar la cuantía inicial de las nuevas pensiones a partir de 2019 (para 2018 se fija un valor de 1), tomando como referencia el periodo 2012-2017. Gran parte de los expertos, considerando diferentes tablas de mortalidad, creen que dicho factor tomará un valor inicial cercano al 99,5% (SFAI, 2015). Cada 5 años volverá a recalcularse el factor, tomando en cuenta la evolución de la esperanza de vida.

3.2. Revalorización

Para que las pensiones -y los pensionistas- no pierdan poder adquisitivo deberían revalorizarse cada año durante su vida, al menos, en la misma cuantía que crece la inflación anualmente.

Sin embargo, este hecho no se ha producido desde el comienzo de la Seguridad Social en la década de los sesenta. La primera vez que se menciona la necesidad de revalorizar las cuantías es en el año 1972, tras elaborarse la *Ley 24/1972*. En su artículo 5 establece que: *“las pensiones (...) serán revalorizadas periódicamente por el Gobierno (...) teniendo en cuenta, entre otros factores indicativos, la elevación del nivel medio de los salarios, el índice del coste de la vida y la evolución general de la economía, así como las posibilidades económicas del sistema de la Seguridad Social”*. Sin embargo, aunque se concebía dicha idea, no se realizaba en función de un índice objetivo, sino que era el Gobierno, a través del Ministerio de Trabajo, el que lo decidía de forma arbitraria.

Es con la promulgación de la *Ley 26/1985* con la que se concreta dicha revalorización: se realizará con referencia al IPC que se anticipe para ese año y se llevará a cabo anualmente para todas aquellas nuevas prestaciones. Su Disposición Adicional 5ª, además, recoge que la desviación entre la inflación prevista y la real se acumulará para el año posterior en todas aquellas pensiones que sean de una cuantía inferior al SMI.

Tras aprobarse la *Ley 24/1997*, mediante la cual se introducía gran parte de las medidas adoptadas en el Pacto de Toledo -del cual ya se ha hablado anteriormente- se introducía una novedad importante. Con esta norma se ampliaba el derecho de revalorización a todas las pensiones existentes. Su artículo 11 extiende también el deber de compensar a los pensionistas si la inflación prevista es inferior a la real a todas las prestaciones (la *Ley 26/1985* hacía referencia tan solo a aquellas que fuesen menores del SMI). Para realizar tal acción *“se les abonará la diferencia en un pago único, antes del 1 de abril del ejercicio posterior”*.

Como excepción, en 2010, el Gobierno de Rodríguez Zapatero suspendió la revalorización de las pensiones contributivas, con salvedad de las pensiones mínimas. Dicha medida quedó recogida en el *Real Decreto-Ley 8/2010*.

Desde que se aprobase la *Ley 23/2013*, las pensiones se revalorizan mediante la siguiente fórmula:

$$IR_{t+1} = \bar{g}_{l,t+1} - \bar{g}_{p,t+1} - \bar{g}_{s,t+1} + \alpha \left[\frac{I_{t+1}^* - G_{t+1}^*}{G_{t+1}^*} \right],$$

siendo IR el índice de revalorización para el periodo correspondiente. La propia Ley define los conceptos utilizados para realizar el cálculo:

- $\bar{g}(l, t+1)$: media móvil aritmética centrada en t+1, de once valores de la tasa de variación en tanto por uno de los ingresos del sistema de la Seguridad Social.
- $\bar{g}(p, t+1)$: media móvil aritmética centrada en t+1, de once valores de la tasa de variación en tanto por uno del número de pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social.
- $\bar{g}(s, t+1)$: media móvil aritmética centrada en t+1, de once valores del efecto sustitución, expresado en tanto por uno. El efecto sustitución se define como la variación interanual de la pensión media del sistema en un año en ausencia de revalorización en dicho año.
- $I^*(t+1)$: media móvil geométrica centrada en t+1 de once valores del importe de los ingresos del sistema de la Seguridad Social.
- $G^*(t+1)$: media móvil geométrica centrada en t+1 de once valores del importe de los gastos del sistema de la Seguridad Social.
- α : parámetro cuyo valor, que oscilará entre 0'25 y 0'33, será revisado cada cinco años.

El año 2019 será el primero en el que conozcamos tal índice.

Se puede apreciar que existe un problema de circularidad, ya que los gastos de la Seguridad Social en los años siguientes al del cálculo depende del propio índice que tratamos de calcular, como así concluye AIREF (2015).

Por otra parte, algunos autores dudan de la eficacia del IR al encontrarse limitado -no puede ser inferior al 0'25% ni superior al ΔIPC interanual + 0'5%- porque "*puede impedir que se logre la estabilidad del sistema en el largo plazo*

(...) si la tasa de sustitución y de crecimiento de las pensiones es bastante superior al crecimiento de los ingresos” (AIREF, 2015).

3.3. Diferencias entre el Régimen General, el de Clases Pasivas y el de Autónomos (RETA).

Régimen de Clases Pasivas

Su legislación básica se encuentra en el *Real Decreto Legislativo 670/1987*. Dentro de este régimen encontramos a funcionarios de la Admón. civil, de la Admón. de justicia, de la Admón. militar, de las Cortes Generales y altos cargos de las instituciones del Estado: expresidentes, ministros, etc. El resto de los funcionarios quedan sometidos al Régimen General de la Seguridad Social.

Sin embargo, éste es un Régimen en extinción desde que se promulgó el *Real Decreto-ley 13/2010*. A partir de su entrada en vigor, los nuevos funcionarios quedan integrados en el Régimen General. Por esta razón, vamos a comentar las diferencias que existen un poco por encima:

- En cuanto a la edad legal de jubilación, esta queda fijada en 65 años, salvo para determinadas excepciones que pueden extenderla hasta los 70: cuerpo docente universitario, magistrados, jueces, fiscales, secretarios judiciales y registradores de la propiedad.
- La cuantía de las prestaciones es el resultado de aplicar al haber regulador correspondiente un porcentaje determinado en función de los años trabajados.

El haber regulador se puede definir como la cantidad monetaria anual máxima a la que tiene derecho el futuro pensionista, en función del grupo al que pertenece. Son recogidos anualmente en los Presupuestos Generales del Estado.

- Podrá anticiparse la jubilación una vez cumplidos 60 años, siempre y cuando se hayan cotizado un mínimo de 30 años. No se aplican coeficientes reductores.
- Al contrario que ocurre en el Régimen General, alargar la vida laboral más allá del máximo requerido para cobrar el 100% de la pensión no permite aumentar dicha cuantía.

- En cuanto a la gestión, esta corresponde al Ministerio de Hacienda. En el Régimen General es la Seguridad Social el organismo encargado de tal fin.

Régimen Especial de Trabajadores Autónomos

- No se realiza integración de lagunas. Esto quiere decir que, aquellos meses en los que no se haya cotizado se contabilizan como cero al realizar el cálculo de la base reguladora. Mientras tanto, en el Régimen General, los primeros 48 meses serán computados por la base mínima establecida y los siguientes lo harán por el 50% de esta base.
- Existe libertad para cotizar. El legislador fija una base mínima (a partir del 1 de julio, esta será de 920 euros) y una base máxima (3642 euros) entre las cuales pueden cotizar los trabajadores por cuenta propia. Para los mayores de 47 años, la base máxima será de 1945´80 euros.
- Las aportaciones son realizadas únicamente por el trabajador, al contrario que ocurre en el Régimen General, donde el empresario contribuye con una parte de la cuota.

4. VIABILIDAD DEL SISTEMA DE PENSIONES

En los últimos años, sobre todo a raíz de la crisis de 2008, ha aumentado considerablemente la información en los medios de comunicación sobre la sostenibilidad de los sistemas de pensiones. Todos los países con un sistema público desarrollado se han puesto alerta, llevando a cabo numerosos estudios que determinen si dicho peligro es real.

No se trata de un tema sencillo que pueda responderse con un sí o un no. Son muchos los matices, lo que provoca que exista una gran diversidad en cuanto a las opiniones de los expertos, tal y como se desarrolla a continuación.

La mayoría de economistas liberales abogan por eliminar el sistema de reparto público y potenciar un sistema de capitalización privado. El principal argumento es considerar que supone un fraude (piramidal) en sí mismo pues *“las pensiones actuales son pagadas no por las riquezas generadas por los trabajadores durante su vida laboral mediante el ahorro, sino tomando parte del salario de los trabajadores actuales”* (Rallo, 2014). Otros como Lacalle (25 de

mayo de 2016) y López-Zafra (30 de noviembre de 2016) abren la posibilidad de realizar el cambio hacia sistemas de cuentas nocionales, de capitalización o mixtos.

Por otro lado, economistas de ideología socialdemócrata defienden que el peligro no es tal. Entre ellos, destaca la figura de Vicenç Navarro, Juan Torres y los economistas de ATTAC. Algunos de los argumentos con mayor peso los encontramos en Navarro (2009), donde se recogen distintos errores que -para el autor- cometen los detractores del sistema actual al estudiar la sostenibilidad:

1. Interpretación del incremento de la esperanza de vida. Navarro defiende que un aumento de ésta no implica necesariamente que los individuos vivan hasta una mayor edad, sino que se encuentra en parte influenciada por un descenso de la mortalidad infantil.
2. Equivocación con las variables demográficas. Sobre este punto, el profesor Navarro se centra en dos aspectos: la diferencia de longevidad entre las distintas clases sociales y la sobre importancia que se da a la ratio ancianos / jóvenes, cuando en un sistema de reparto lo que interesa es la ratio cotizantes / beneficiarios.
3. Argumentar que el PIB destinado al gasto en pensiones será excesivo. Aquellos que prevén la ruina del Estado porque los recursos que se destinen al pago de las pensiones supongan un porcentaje excesivo del PIB no tienen en cuenta la mejora de la productividad, que permitirá crecer de tal manera la riqueza que se podrá evitar este problema.

4.1. Sistemas de financiación

¿Qué diferencias hay entre un sistema y otro? ¿Cuáles son las ventajas y desventajas de cada uno?

- Sistema de reparto. Su fundamento se encuentra en la solidaridad entre generaciones. Las prestaciones de un año se pagan con cargo a las cotizaciones sociales de los trabajadores que han sido ingresadas ese año. Se trata de un sistema de prestaciones definidas, en función del periodo de cotización, el salario y la edad de jubilación. Como ya hemos

dicho, es el que se estableció en España y en gran parte de los países europeos.

- Sistema de cuentas nocionales. Supone la creación, al inicio de la vida laboral, de cuentas ficticias para cada cotizante en las que se anotan las aportaciones correspondientes. Al tener lugar la contingencia establecida, generalmente la jubilación del sujeto, se calcula la cuantía de la pensión dividiendo el total de los derechos acumulados entre el número de años que se espera que siga viviendo el individuo. Dichos derechos hacen referencia a la suma de las aportaciones más los rendimientos originados en función del tanto nocional establecido (crecimiento PIB, salarios medios...). Se mantiene la solidaridad intergeneracional, pues son los activos los que, con sus cotizaciones, pagan las prestaciones. Es un sistema de aportaciones definidas. Países como Italia o Polonia siguen este modelo.
- Sistema de capitalización. Sistema individualizado en que la pensión depende únicamente del ahorro acumulado por cada trabajador. El funcionamiento es idéntico al de un plan de pensiones, pues la cuantía que recibirá dependerá de las aportaciones y los intereses obtenidos con su inversión. Un caso destacable es el modelo chileno.
- Sistema mixto. Combina un modelo de reparto y uno de capitalización. Una parte de las cotizaciones se destinan a un fondo común, cuyo fin es abonar las pensiones de los jubilados existentes en ese momento, y otra se ingresa en un plan individual, que será capitalizado hasta el momento de jubilarse. Suecia es el país más representativo de este tipo de sistema.

Ventajas y desventajas del sistema de reparto

Los defensores de éste alegan como argumentos principales:

- Su carácter universal, pues todos los trabajadores obtienen el derecho a recibir una pensión si han cotizado el tiempo establecido.
- La prestación está protegida del nivel de inflación, en tanto en cuanto se indexa respecto a este parámetro.
- No provocan tanta desigualdad económica como lo hacen los de capitalización.

- El menor coste de mantenimiento respecto un sistema de capitalización, como así recogen Cadarso y Febrero (2003).

Como es obvio, no hay ventajas únicamente, pues son muchas las críticas que se le hacen:

- Es un sistema muy débil financieramente, ya que está sometido a condiciones demográficas estrictas. En países con un envejecimiento progresivo de la población no se garantiza el sostenimiento a largo plazo.
- Se caracteriza por ser un sistema injusto. No hay relación directa entre las aportaciones y las prestaciones que se reciben, pues éstas dependen de las condiciones existentes en el momento en que se produzca el devengo.
- Una crítica liberal que aparece a menudo en los textos es la participación del Estado. Esta corriente económica, detractora del intervencionismo, cree que deben ser cada uno de los trabajadores -y no los políticos de forma arbitraria- los que decidan cuándo jubilarse y con qué pensión hacerlo.

Ventajas y desventajas del sistema de capitalización

Los argumentos a su favor suelen basarse en la idea neoclásica de que el ahorro es igual a la inversión, mientras que en uno de reparto las pensiones sólo contribuyen a la actividad productiva de forma indirecta (a través del consumo). Entre los puntos que destacan en pro de este modelo caben señalarse:

- Máxima flexibilidad para los beneficiarios. Cada individuo puede decidir libremente cuándo jubilarse.
- Relación directa entre aportaciones y prestaciones. La cuantía final a recibir es determinada única y exclusivamente por el dinero que se ha ido aportando, así como la rentabilidad obtenida con su inversión.
- Solidez financiera. Se evitan los problemas que afectan al sistema de reparto ya que, en el modelo de capitalización, variables como la demografía no tienen influencia alguna.

Algunas de las desventajas pueden resumirse a continuación:

- Riesgo. Como es sabido, las inversiones que se realizan siguen el binomio rentabilidad-riesgo. Esto quiere decir que, para obtener una rentabilidad superior, debe tolerarse un nivel de riesgo también mayor. Uno de los

principales peligros de este sistema es perder una parte importante de los fondos por elegir mal dónde se invierte el dinero.

- Desigualdad económica agravada. Aquellos trabajadores con sueldos bajos y con escasa posibilidad de ahorro verían disminuida su pensión respecto a la que obtendría en un sistema de reparto donde, tanto el empresario como el trabajador, están obligados a cotizar mensualmente.

4.2. Los problemas del sistema español

Si nos centramos en el estudio de nuestra Seguridad Social, es obligatorio analizar dos variables clave: la demografía y la economía.

➤ Pirámide poblacional futura

Tal y como hemos dicho anteriormente, el sistema de reparto funciona únicamente bajo unas condiciones demográficas tremendamente restrictivas. Para que sea sostenible, un determinado territorio debe mantener una tasa de dependencia lo más reducida posible. Dicha tasa es definida para una población como el número de inactivos o dependientes -personas que no se encuentran en edad de trabajar- por cada activo. Cuanto mayor sea esta ratio, mayor es la carga que debe soportar la población trabajadora para mantener el sistema de Seguridad Social, ya sea porque el número de beneficiarios es mayor o porque se han reducido los cotizantes.

¿Y qué ocurre en España?

Si observamos el *Gráfico 4.2.1*, se aprecia que la tasa total de dependencia se ha incrementado en los últimos años. Los datos del INE¹ muestran una etapa de reducción en el periodo 1976-2006, asociada a la incorporación al mercado de la “generación del baby boom”, siendo relevante la progresiva inclusión de la mujer al mundo laboral tras el franquismo, y a la llegada de inmigrantes, especialmente significativa entre los años 2000 y 2007, con la expansión de la economía española.

¹ <http://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=1419>

Con la llegada de la crisis económica, esta tendencia se revertió. Más de un millón de extranjeros abandonaron el país entre 2011 y 2016. A eso había que añadirle también la cantidad de jóvenes españoles que se han visto obligados a emigrar para buscar empleo. Como consecuencia, la tasa de dependencia no ha dejado de incrementarse desde entonces. Para el futuro, las expectativas no son para nada halagüeñas, pues las proyecciones de población elaboradas prevén que la tasa alcance el 100% en 2052 (INE, 2012).

Este aumento de la ratio de dependencia va acompañado de importantes cambios en la pirámide demográfica. Tal y como muestra el *Gráfico 4.2.2*, en 2090, la población mayor de 65 años supondrá casi un 35% del total de la población española. Entre los factores más importantes se deben resaltar:

- Aumento de la esperanza de vida

En el último siglo, de 1910 a 2009, *“la esperanza de vida al nacimiento en España creció 42,6 años entre las mujeres (hasta los 84,5 años) y 38,8 entre los varones (78,5)”* como muestra García González (2014). Además, tal y como recoge en su texto, en las últimas décadas, tanto el descenso de la mortalidad infantil (reducción de la mortalidad por enfermedades infecciosas, por complicaciones en el parto...) como el de la mortalidad en edades avanzadas (control de enfermedades cardiovasculares, concienciación sobre el SIDA, reducción del consumo de tabaco en hombres, una dieta más completa y equilibrada...) han contribuido a conseguir este logro.

Las estadísticas más actuales del INE² muestran una esperanza de vida en 2014 de 80´1 años para hombres y de 85´6 para mujeres, Como se puede observar en el *Gráfico 4.2.3*, es probable que la tendencia creciente no se revierta y continúe durante el futuro, lo que implica que la población viva más años.

- Reducida tasa de fertilidad

² http://www.ine.es/jaxi/Datos.htm?path=/t00/mujeres_hombres/tablas_1/I0/&file=d01001.px

Según datos de Eurostat³, el número de hijos por mujer en España en 2015 es de 1'33, situándose por debajo de la media de la OCDE⁴ (1'7) y la UE (1'58), y siendo una de las más bajas de Europa. Con un valor inferior a 2, que suele ser tomado como la tasa de reemplazo, se considera que la población presentará problemas para mantenerse estable.

- Baja tasa de natalidad

Si acudimos a los datos del INE⁵, la tasa bruta de natalidad se encontraba en 2015 en 9 nacidos por cada mil habitantes. Comparándola con los datos de 1975, en los que se producían casi 19 nacimientos por mil habitantes, esto supone un descenso de más del 50%.

Estos tres factores se reflejan en otra variable muy relevante: la relación entre afiliados y pensionistas. Hay dos posibles interpretaciones sobre esta ratio: el dato que proporcionan las instituciones, que tiene en cuenta a los ocupados y los parados que cotizan a la Seguridad Social, y el valor puro, que únicamente considera a los afiliados. Además, otra variante que se puede emplear relaciona a los afiliados con el número de pensiones y no con el de pensionistas. El *Gráfico 4.2.4* refleja que esta variable ha seguido una tendencia oscilante, muy dependiente de los ciclos económicos, pero común para todas las derivaciones de esta ratio.

➤ Mercado laboral

Como es posible prever, la sostenibilidad de la Seguridad Social está condicionada al número de trabajadores que realizan aportaciones. Como citábamos anteriormente, otra de las estrictas condiciones que debe cumplir un sistema de reparto para ser viable es mantener un crecimiento económico constante.

Hay dos factores clave que influyen en el PIB de un país: la actividad económica y la productividad.

³ <http://ec.europa.eu/eurostat/tgm/table.do?tab=table&init=1&language=en&pcode=tsdde220&plugin=1>

⁴ <https://data.oecd.org/pop/fertility-rates.htm>

⁵ <http://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=1381>

- Existe una relación directa entre el aumento de la actividad productiva y el nivel de empleo, ya que se requerirá más factor trabajo. Este hecho supondría un mayor número de cotizantes y, por tanto, un incremento de la recaudación, lo que permitiría afrontar con más garantía los pagos. Se debe tener en cuenta también que existe un nivel de paro estructural, lo que implica que la economía no puede absorber más fuerza laboral. Alcanzado este punto, las cotizaciones no podrían aumentar (suponiendo que el resto de variables se mantienen *ceteris paribus*).
- Respecto a la productividad, una mejora de ésta supone poder crear más riqueza con una cantidad menor de recursos. Si un país consigue incrementar la productividad de su economía será capaz de compensar una caída de la población ocupada, por lo que podría seguir siendo sostenible el sistema. Esto es posible porque un aumento de la productividad lleva asociado un aumento del salario, lo que permite que el monto final recaudado en concepto de cotizaciones se mantenga, pudiéndose hacer frente al pago de las correspondientes prestaciones.

Sin embargo, aunque la solución parezca sencilla, ésta es más compleja de lo que aparenta. Primero, porque si el nivel de empleo aumenta debido a una devaluación salarial interna, es posible que los ingresos de la Seguridad Social no crezcan al ritmo que lo hace el número de jubilados. Segundo, porque la mejora en la productividad provoca que en un futuro el gasto en pensiones sea más alto (a mayor salario, mayor cuantía de la prestación), lo que puede suponer un problema de solvencia a medio plazo.

4.3. Reformas

La Teoría de la elección pública, en uno de sus preceptos básicos, asume que los políticos tratan de maximizar sus intereses (el número de votos) utilizando para ello el presupuesto público. No iba a ser distinto con el sistema de pensiones, pues los jubilados suponen un amplio porcentaje de la población, lo que representa un caladero importante de votos. Por ello, ante las dudas que, recurrentemente, han aparecido sobre el sistema, los distintos gobiernos han tomado diferentes medidas que ayudasen a afianzarlo:

- Aumento de los años de cotización necesarios. El *Decreto 3158/1966* fijaba un periodo mínimo de 10 años, que se incrementó a 15 con la *Ley 26/1985*.
- Ampliación del periodo que se tiene en cuenta para determinar la base reguladora ha sido, sin duda, la idea más utilizada cuando han aflorado problemas. Así puede comprobarse en el apartado 3.1. de este trabajo.
- Retraso de la edad de jubilación. Con la *Ley 27/2011* se elevó la edad de jubilación hasta los 67 años a partir del 2027, estableciéndose un periodo transitorio hasta entonces durante el que dicho retraso se irá implantando progresivamente. Será necesario haber cotizado, al menos, durante 38 años y medio para poder alcanzar la jubilación con 65 años.
- Fomento del envejecimiento activo. El *Real Decreto-ley 5/2013* permite compatibilizar el cobro del 50% de la pensión con un trabajo por cuenta propia o ajena (excepto en el Régimen de Clases Pasivas). Como requisitos principales se establecen la necesidad de haber alcanzado la edad legal de jubilación y que el porcentaje a aplicar a la base reguladora sea del 100%. Se obliga a cotizar por los conceptos de incapacidad temporal y por contingencias profesionales a través de una cuota de solidaridad del 8%. Siguiendo esa tendencia, según declaraciones realizadas por la ministra en Empleo y Seguridad Social en 2016, la intención del Gobierno de Mariano Rajoy es posibilitar que los jubilados trabajen mientras cobran el 100% de la pensión (ABC, 2016).
- Incentivo para alargar la vida laboral. Se determinan porcentajes que se añadirán a los aplicables sobre la base reguladora para aquellos que se jubilen a una edad posterior a la que les correspondería. Estos se comprenden entre el 2 y el 4 por ciento por año completo cotizado entre la fecha en que alcanzó esa edad y el momento de solicitar la pensión. Además, se ha retrasado el acceso a la jubilación anticipada, tal y como se desarrolla en el *Anexo 5*.
- Aumento de los tipos de cotización. Es otra de las propuestas más recurrentes para las formaciones políticas, pues con ella se eleva la recaudación. Sin embargo, en muchas ocasiones produce el efecto contrario, pues se elevan los costes laborales. Esto provoca el despido de

trabajadores, lo que reduce el número de contribuyentes a la caja de la Seguridad Social. Si a esto le añadimos que los nuevos parados cobrarán prestaciones por desempleo, puede que se consiga el efecto contrario. Es una medida que debe tomarse cuando la economía se encuentra en un ciclo alcista.

- Aplicación del factor de sostenibilidad según la *Ley 23/2013*.

En el futuro, ¿decidirá el Gobierno continuar con estas modificaciones u optará por otras alternativas? A modo de resumen, y de manera simplificada, se puede citar alguna:

- La primera de ellas está relacionada con la innovación tecnológica y la nueva revolución industrial. La automatización de los puestos de trabajo está provocando -y todo indica que en los años venideros continuará con más fuerza- la pérdida de empleo para una parte de la población. Algunos agentes, como Pepe Álvarez (secretario general de UGT) o Mady Delvaux (eurodiputada luxemburguesa), han planteado la idea de que estos robots coticen para que el sistema siga siendo viable, en sustitución de los trabajadores que ocuparían esos puestos.

Sin embargo, son muchos los que critican esta medida. Son varias las preguntas que deben responderse: ¿es justo que los robots aporten a la Seguridad Social cuando no se jubilan, no enferman o no tienen familia?, ¿no frenaría esta propuesta el desarrollo tecnológico? El debate está abierto.

- Otras medidas hacen referencia al modelo de financiación completo. Algunos partidos políticos como el PSOE han incluido puntos en su programa electoral que abogan por *“incrementar progresivamente la aportación del Estado, vía impuestos, para hacer frente al previsible incremento del gasto ligado al envejecimiento sin alterar la configuración del sistema”* (PSOE, 2016). En esa misma línea, el PP ha puesto sobre la mesa la posibilidad de financiar las pensiones contributivas con las cotizaciones de los trabajadores y las no contributivas (viudedad, orfandad...) con impuestos.
- Destope de las pensiones, eliminando los topes de cotización. Es otra de las opciones que se podría plantear en un futuro y que ya proponen

partidos como Podemos. A priori, con ello se conseguiría incrementar los ingresos. Sin embargo, aplicar esta medida tendría consecuencias directas:

- Si se destopa también la cuantía de la pensión máxima, el aumento de ingresos en el presente será contrarrestado por un aumento del gasto en el futuro, cuando los que en este momento cotizan pasen a cobrar la pensión.
- Si no se destopa, se penaliza a este tipo de trabajadores. Su obligación con la Seguridad Social se agrava, pero no se corresponde con un aumento de los derechos en el futuro.

4.4. Alternativas

1. Modelo chileno.

Es un sistema de capitalización individual, basado en la gestión privada, desde que en 1980 se implantase por el entonces ministro, Jose Piñera, en sustitución del sistema de reparto existente.

Los empresarios ingresan en el fondo de cada trabajador el 10% del sueldo, que es la parte obligatoria fijada, y que puede incrementarse de forma voluntaria. Dichos fondos son gestionados por las AFP (Administradoras de Fondos de Pensiones), entidades privadas que se encargan de administrar las inversiones y que están bajo la supervisión de las instituciones públicas.

En 2002 se introducen cinco tipos de fondos en función del riesgo de la inversión y la rentabilidad de cada uno: A, B, C, D y E, siendo A el más arriesgado y E el más conservador.

Si se analiza la rentabilidad media del fondo C, que es el único que permanece desde el comienzo de la implantación del modelo, se puede apreciar que ha logrado un promedio del 8'3% anual, en términos reales, en el periodo que va desde julio de 1981 a mayo de 2007, último dato registrado⁶.

La gran pregunta que se nos plantea es si se puede pasar de un sistema de reparto a uno de capitalización y bajo qué condiciones. Aquellos que son partidarios de este sistema creen que es posible si se sigue un modelo de

⁶ <https://www.spensiones.cl/safpstats/stats/rentabilidad/getRentab.php?tiprent=FP>

transición semejante al que realizó Chile. Se explica de forma clara en Schwartz (2014):

- ❖ Por un lado, todos los que se afilien por primera vez serían incluidos en el nuevo modelo de capitalización individual, realizando las aportaciones a sus cuentas personales.
- ❖ Por otro, a todos aquellos que hubiesen cotizado en el modelo de reparto se les concederían bonos por la cuantía que hubiesen aportado hasta entonces. Esta acción se realizaría con cargo al Estado, siendo financiada con deuda pública.

2. Modelo sueco.

Aprobada la reforma en 1994, fue implantado en 1999, aunque no se fijó inmediatamente, sino que se establecía un periodo de transición hasta 2020 (Tabla 4.4.1). Se trata de un sistema mixto, que se basa en 3 pilares fundamentales:

- I. Una parte del salario -el 16% concretamente- se destina a cuentas nacionales (*Inkomstpension*). Se fija un tipo nocional referenciado al crecimiento de los salarios. Al jubilarse, la cantidad acumulada se divide por un factor que tiene en cuenta el tipo de interés técnico (1'6%), la esperanza de vida y el ajuste del sistema (según tenga superávit o déficit).
- II. Otro obligatorio, regido por un modelo de capitalización (*Premiepension*). Alrededor de un 2'5% del sueldo se destina de manera obligatoria a fondos que invierten en el mercado financiero. Como se cita en Sánchez de la Cruz (2013), existe una institución pública que regula y controla el sistema de capitalización, así como a las entidades que gestionan los fondos, que pueden ser privadas o públicas, y que son clasificadas en función del riesgo de las inversiones. Dicha institución, además, será la encargada de hacer de nexo de unión entre los fondos y los cotizantes, canalizando el ahorro entre ambas partes.
- III. Por último, un sistema complementario voluntario. Planes de pensiones que, por lo general, suelen recogerse en los propios documentos resultantes de la negociación entre sindicatos y patronal.

Tal y como recoge Swedish Pension System Annual Report (2014), las pensiones son revalorizadas según la evolución del índice de precios y la desviación entre el crecimiento efectivo de los salarios y el esperado.

Además, existen pensiones no contributivas para aquellos jubilados que no alcancen los mínimos establecidos: la llamada “*Garantipension*”. Este tipo de prestaciones se financian a través de impuestos.

5. CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo hemos visto cómo el sistema de pensiones español ha sufrido por diferentes momentos críticos en los que, al igual que ocurre en la actualidad, su viabilidad ha sido puesta en duda. La crisis económica de 2008 hizo que el paro se disparase hasta alcanzar casi un 27% en 2013 y, como consecuencia, que la recaudación de la Seguridad Social se desplomase, provocando un déficit que aún se mantiene.

Aunque se está reactivando la creación de empleo, con 2 millones más de afiliados a la Seguridad Social que hace cuatro años, esto no se refleja en las cuentas. Los sueldos bajos asociados a estos nuevos contratos, así como las bonificaciones sobre las cotizaciones otorgadas por el Gobierno para favorecer la contratación, no permiten que los ingresos crezcan a un ritmo que permita compensar el gasto, debiendo recurrir a un Fondo de Reserva que cada día que pasa se encuentra más vacío.

La denominada hucha de las pensiones se constituyó con el fin de asegurar que éstas se pagasen cuando hubiese una crisis de ingresos, pero ¿qué ocurre si ese problema se alarga en el tiempo y se convierte en estructural? Tal y como ha anunciado el Gobierno, el siguiente paso es comenzar a garantizar el pago de las prestaciones con la emisión de deuda por parte del Tesoro.

Los distintos ejecutivos han ido realizando diferentes reformas, que sólo suponían dar una patada adelante ante cada problema que se detectaba, en vez de tratar de resolver el problema de raíz. Por ejemplo, se ha retrasado la edad de jubilación en un país donde el paro juvenil supera el 40%. Nos encontramos con la contradicción de que los abuelos deben trabajar durante más tiempo para pagar sus pensiones, mientras sus nietos están en el paro.

En una sociedad tan envejecida como la española, cuyo principal problema es el demográfico, parece que el sistema de reparto es inviable a largo plazo. La entrada de la generación *baby-boomer* al colectivo de pensionistas pone en jaque a un sistema que, al situarse en una ratio de afiliados por pensionista menor que dos, será incapaz de proporcionar unas pensiones suficientes. Las soluciones pasarían por incentivar la natalidad, a la vez que se mejora la productividad de la economía, para poder hacer frente al envejecimiento poblacional. Sin embargo, como es obvio, estas medidas tardarían en dar sus frutos, quizás lleve más tiempo del que sistema pueda permitirse.

¿Y entonces qué debe hacer España?, ¿adaptar un modelo de capitalización o uno de cuentas nocionales?

Transformar el sistema actual en uno de capitalización supondría un elevado coste y, sobre todo, un aumento de la deuda pública que la Unión Europea no permitiría. Otro problema sería la capacidad personal de ahorro, pues aquellos trabajadores con rentas bajas podrían ver dañado seriamente su poder adquisitivo como jubilado. Además, a eso hay que añadirle la baja rentabilidad de los planes de pensiones comercializados (Aguirreamalloa *et al.*, 2012).

Sin duda, el paso adecuado próximo sería seguir el modelo sueco. Adaptar un sistema de cuentas nocionales -SCN- público, complementado por uno de capitalización (público o privado). Aunque el problema persistiría, vería su efecto reducido por las propias características de los SCN ya que, para determinar la cuantía de las prestaciones, tiene en cuenta toda la vida laboral y la esperanza de vida a la edad de jubilación.

Lo más importante es que, sea cual sea la reforma que se lleve a cabo, los pensionistas se vean afectados lo menos posible, pues han sido ellos los que, con su esfuerzo y trabajo han permitido sacar el país adelante. Además, debido a la importancia del asunto, las reformas que se acometan deben contar con un amplio consenso social y político, para evitar que las pensiones se conviertan en un arma electoral que arrojar cada cuatro años.

BIBLIOGRAFÍA

ABC (1962): “Creación de las mutualidades laborales de trabajadores autónomos” (10 de junio de 1962). ABC Madrid, pp. 87. Disponible en: <http://hemeroteca.abc.es/nav/Navigate.exe/hemeroteca/madrid/abc/1962/06/10/087.html>. [Consulta: 20/04/2017].

ABC (2016): “¿Quién podrá cobrar el 100% de la pensión mientras trabaja?” (21 de octubre de 2016). ABC, Madrid. Disponible en: http://www.abc.es/economia/abci-quien-podra-cobrar-100-por-ciento-pension-mientras-trabaja-201610210113_noticia.html. [Consulta: 15/05/2017].

AIREF (2015): “El índice de revalorización de las pensiones. Propuestas de solución del problema de circularidad”. Documento de Trabajo, DT/2015/1. Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal.

Aguirreamalloa, J., Corres, L. y Fernández, P. (2012): “Rentabilidad de los fondos de pensiones en España. 2001-2011”. Febrero, 2012. Documento de Investigación DI-947. IESE.

Arenal, C. (1861): “La beneficencia, la filantropía y la caridad”. Colegio de Sordomudos y de Ciegos. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Madrid.

Arvizu, D. (S.f.). El seguro social en Alemania. Academia. Disponible en http://www.academia.edu/11609085/EL_SEGURO_SOCIAL_EN_ALEMAN%C3%8DA. [Consulta: 04/04/2017].

Beveridge, W.H. (1942): “Report to the Parliament on Social Insurance and Allied Services”. En castellano, “Informe al Parlamento acerca de la Seguridad Social y de las prestaciones que de ella se derivan”.

Cadarso, M.A. y Febrero, E. (2003): “Sistema de reparto versus sistemas de capitalización. Algunas reflexiones críticas”. Universidad de Castilla-La Mancha. IX Jornadas de Economía Crítica, 25-27 de marzo de 2003. Madrid. Disponible en: <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/ec/jec9/pdf/A03%20-%20Febrero,%20Eladio%20y%20Cadarso,%20Mar%eda%20%c1ngeles.pdf>. [Consulta: 14/06/2017].

Cárdenas de la Peña, E. (1973): “Capítulo I: Generalidades sobre Seguridad Social y medicina social. Ley e IMSS”. Servicios Médicos del IMSS. Doctrina e Historia. IMSS. México. pp. 1-40.

Comisión Europea (2012). Libro Blanco: “Agenda para unas pensiones adecuadas, seguras y sostenibles”. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52012DC0055&rid=1>. [Consulta: 20/05/2017].

Constitución de la II República Española (1931). Gaceta de Madrid, nº 344, de 10 de diciembre de 1931.

Constitución española (1978). Boletín Oficial del Estado, nº 311, de 29 de diciembre de 1978.

Constitución Política de la Monarquía Española (1812). Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Madrid. Disponible en: http://www.academia.edu/8729344/CAP%C3%8DTULO_33_LA_SEGURIDAD_SOCIAL_SU_HISTORIA_Y_SUS_FUENTES. [Consulta: 11/06/2017].

Decreto de 1943, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento sobre Régimen de Mutualidades y Montepíos. Boletín Oficial del Estado, nº 161, de 10 de junio de 1943.

Decreto de 1947, de 10 de enero, por el que se crea el Seguro de enfermedades profesionales. Boletín Oficial del Estado, nº 21, de 21 de enero de 1947.

Decreto de 1947, de 18 de abril, por el que se crea la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez, y preparando un sistema de protección para este último riesgo. Boletín Oficial del Estado, nº 125, de 5 de mayo de 1947.

Decreto de 1948, de 29 de diciembre, por el que se simplifican y unifican los procedimientos de afiliación y de cotización de los Seguros sociales obligatorios. Boletín Oficial del Estado, nº 18, de 18 de enero de 1949.

Decreto de 1957, de 14 de junio, por el que se reorganiza, con carácter transitorio, el Instituto Nacional de Previsión. Boletín Oficial del Estado, nº 164, de 25 de junio de 1957.

Decreto 907/1966, de 21 de abril, aprobado el texto articulado primero de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº 96, de 22 de abril de 1966.

Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº 312, de 30 de diciembre de 1966.

Decreto 574/1967, de 23 de marzo, por el que se dispone la constitución de una Comisión Interministerial para efectuar los estudios previos al establecimiento del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, y se mantiene, con carácter provisional la normativa vigente en materia de mutualismo laboral. Boletín Oficial del Estado, nº 77, de 31 de marzo de 1967.

Decreto 384/1969, de 17 de marzo, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social para la minería del carbón. Boletín Oficial del Estado, nº 66, de 18 de marzo de 1969.

Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos. Boletín Oficial del Estado, nº 221, de 15 de septiembre de 1970.

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº 173, de 20 de julio de 1974.

El Economista (2017): “*Mady Delvaux, eurodiputada, cree que los robots tendrán que cotizar para pagar pensiones o sanidad*”. Agencia EFE. 7 de marzo de 2017. Disponible en: <http://www.economista.es/economia/noticias/8203892/03/17/Mady-Delvaux-eurodiputada-La-gente-teme-que-los-robots-les-roben-el-empleo-algo-que-es-posible.html>. [Consulta: 12/06/2017].

El Mundo (2017): “*Pepe Álvarez (UGT): Los robots tienen que pagar impuestos*”. 29 de abril de 2017. Disponible en: <http://www.elmundo.es/sociedad/2017/04/29/5901d895e5fdea22558b45cf.html>. [Consulta: 12/06/2017].

El País (2015): “*Empleo plantea que las pensiones de viudedad se paguen con impuestos*”. Manuel V. Gómez. 19 de agosto de 2015. Disponible en: http://economia.elpais.com/economia/2015/08/19/actualidad/1439985929_614040.htm [Consulta: 12/06/2017].

Estatutos fundacionales del Instituto Nacional de Previsión. Publicados mediante Real Decreto en la Gaceta de Madrid, nº361, de 26 de diciembre de 1908.

Fuero del Trabajo (1938). Boletín Oficial del Estado, nº 505, de 10 de marzo de 1938.

Gala Vallejo, C. (1990): “*El sistema de la Seguridad Social en España*”. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, pp. 68. 1ª edición.

García González, J.M. (2014): “*¿Por qué vivimos más? Descomposición por causa de la esperanza de vida española de 1980 a 2009*”. Revista Española de Investigaciones Sociológicas, nº 148 (diciembre 2014), pp. 39-60.

Herranz Loncán, A. (S.f.): “*La difusión internacional de los seguros sociales antes de 1945*”. Universidad de Barcelona. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/28268770_La_difusion_internacional_de_los_seguros_sociales_antes_de_1945. [Consulta: 10/04/2017].

INE (2012): “*Proyecciones de población 2012*”. Nota de prensa del Instituto Nacional de Estadística, de 19 de noviembre de 2012.

Informe de la Ponencia (1994) para el análisis de los problemas estructurales del sistema de la Seguridad Social y de las principales reformas que deberán acometerse (o, simplemente, Pacto de Toledo). Disponible en: http://www.congreso.es/public_oficiales/L5/CONG/BOCG/E/E_134.PDF. [Consulta: 02/04/2017].

INP (1922): “*Anales del Instituto Nacional de Previsión*”, nº 54, p. 232.

Lacalle, D. (25 de mayo de 2016): ¿Quién pone en peligro las pensiones? *El Español*. Disponible en: http://www.elespanol.com/economia/20160524/127367266_13.html. [Consulta: 11/06/2017].

Ley de 1900, de 30 de enero, de Accidentes del Trabajo. Gaceta de Madrid, nº 31, de 31 de enero de 1900.

Ley de 1908, de 27 de febrero, de creación del Instituto Nacional de Previsión. Gaceta de Madrid, nº 60, de 29 de febrero de 1908.

Ley de 1939, de 1 de septiembre, sustituyendo el régimen de capitalización en el Retiro Obrero por el de pensión fija, aumentando la pensión actual y convirtiendo las cajas colaboradoras en delegaciones del Instituto Nacional de Previsión. Boletín Oficial del Estado, nº 252, de 9 de septiembre de 1939.

Ley 62/1961, de 22 de julio, por la que se implanta el Seguro Nacional de Desempleo. Boletín Oficial del Estado, nº 175, de 24 de julio de 1961.

Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social de 1963. Boletín Oficial del Estado, nº 312, de 30 de diciembre de 1963.

Ley 38/1966, de 31 de mayo, sobre el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº 131, de 2 de junio de 1966.

Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº 149, de 22 de junio de 1972.

Ley 26/1985, de 31 de julio, de Medidas Urgentes para la Racionalización de la Estructura y de la Acción Protectora de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº 183, de 1 de agosto de 1985.

Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Boletín Oficial del Estado, nº 137, de 9 de junio de 1987.

Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establece las prestaciones no contributivas. Boletín Oficial del Estado, nº 306, de 22 de diciembre de 1990.

Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº 169, de 16 de julio de 1997.

Ley 28/2003, de 29 de septiembre, reguladora del Fondo de Reserva de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº 234, de 30 de septiembre de 2003.

Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. Boletín Oficial del Estado, nº 160, de 5 de julio de 2007.

Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº 291, de 5 de diciembre de 2007.

Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº 184, de 2 de agosto de 2011.

Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº 229, de 23 de septiembre de 2011.

Ley 23/2013, de 23 de diciembre, reguladora del Factor de Sostenibilidad y del Índice de Revalorización del Sistema de Pensiones de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº 309, de 26 de diciembre de 2013.

Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva. Boletín Oficial del Estado, nº 275, de 13 de noviembre de 2014.

Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias. Boletín Oficial del Estado, nº 288, de 28 de noviembre de 2014.

López-Zafra, J.M. (30 de noviembre de 2016). Envejecimiento, pensiones y mercado laboral. *El Confidencial*. Disponible en: http://blogs.elconfidencial.com/economia/big-data/2016-11-30/envejecimiento-pensiones-mercado-laboral_1296695/

López-Zafra, J.M. y De Paz-Cobo, S. (2015): “*Antecedentes históricos del seguro de jubilación en España: de la capitalización al reparto (1909-1939)*”. Estudios de Economía Aplicada nº 33-3, 2015, pp. 881-902.

Meraviglia, A. (S.f.): “*Evolución del mercado de trabajo en España*”. Cinco Días, Infografía. Disponible en: https://cincodias.elpais.com/infografias/160428_EPA_3T_2016/grafico_epa.html

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (1990): “*Historia de la acción social pública en España*”. Colección Informes. Serie Bienestar Social y Servicios Sociales.

Molina Navarrete, R., Monereo Pérez, J.L. y Quesada Segura, R. (2015): “*Manual de la Seguridad Social*”. Ed. Tecnos, p. 49.

Molina Navarrete, R., Monereo Pérez, J.L. y Quesada Segura, R. (2015): “*Manual de la Seguridad Social*”. Ed. Tecnos, p. 199.

Navarro V. (2009): “Graves errores metodológicos hechos por los economistas (y los medios de información y persuasión) liberales en sus diagnósticos del colapso de las pensiones”. *El Viejo Topo*, julio-agosto de 2009. Disponible en: <http://www.vnavarro.org/?p=3839>. [Consulta: 23/05/2017].

Nugent, R. (S.f.): “*Capítulo 33: La Seguridad Social: su historia y sus fuentes*”. Disponible en: http://www.academia.edu/8729344/CAP%C3%8DTULO_33_LA_SEGURIDAD_SOCIAL_SU_HISTORIA_Y_SUS_FUENTES. [Consulta: 17/06/2017].

Orden de 1940, de 2 de febrero, dictando normas para la aplicación de la Ley de 1º de septiembre de 1939 que establece un régimen de subsidio de vejez, en substitución del régimen del retiro obrero. Boletín Oficial del Estado, nº 39, de 8 de febrero de 1940.

Orden de 1946, de 24 de octubre, por la que se crea el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, dependiente de la Dirección General de Previsión. Boletín Oficial del Estado, nº 304, de 31 de octubre de 1946.

Orden de 1954, de 10 de septiembre, por la que se aprueba el Reglamento General de Mutualismo Laboral. Boletín Oficial del Estado, nº 260, de 17 de septiembre de 1954.

Orden de 1967, de 10 de enero, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de Vejez en el Régimen General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº 22, de 26 de enero de 1967.

Orden de 1976, de 24 de diciembre, por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Real Decreto 2500/1976, de 8 de octubre, en materia de cotización al

Régimen General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº 11, de 13 de enero de 1977.

Orden ECC/2316/2015, de 4 de noviembre, relativa a las obligaciones de información y clasificación de productos financieros. Boletín Oficial del Estado, nº 265, de 5 de noviembre de 2015.

PSOE (2016): Programa electoral. Disponible en: <http://www.psoe.es/media-content/2016/05/PSOE-Programa-Electoral-2016.pdf>. [Consulta: 10/06/2017].

Quintero Lima, M.G. (S.f.): *“La Seguridad Social en España. Evolución histórica”*. Apuntes docentes. Departamento de Derecho Social e Internacional Privado. Área de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Carlos III, Madrid, España.

Rallo, J.R. (2014): ¿Sostenibilidad del sistema público de pensiones? II Congreso de Economía y Libertad de la Universidad Católica de Ávila (UCAV).

Real Decreto de 1883, de 5 de diciembre, que crea una comisión para el estudio de las cuestiones que directamente interesen al bienestar de las clases obreras y que afecten a las relaciones entre el capital y el trabajo. Gaceta de Madrid, nº 344, de 10 de diciembre de 1883.

Real Decreto de 1903, de 23 de abril, que establece un Instituto de Reformas Sociales. Gaceta de Madrid, nº120, de 30 de abril de 1903.

Real Decreto de 1919, de 11 de marzo, que establece el régimen de intensificación de Retiros Obreros. Gaceta de Madrid, nº 71, de 12 de marzo de 1919.

Real Decreto 1558/77 de 4 de julio de 1977, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración Central del Estado. Boletín Oficial del Estado, nº 159, de 5 de julio de 1977.

Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía Salarial. Boletín Oficial del Estado, nº 92, de 17 de abril de 1985.

Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, por el que integran los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Trabajadores Ferroviarios, Jugadores de Fútbol, Representantes de Comercio, Toreros y Artistas en el Régimen General, así como se procede a la integración del Régimen de Escritores de Libros en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. Boletín Oficial del Estado, nº 312, de 30 de diciembre de 1986.

Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones. Boletín Oficial del Estado, nº 263, de 2 de noviembre de 1988.

Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones. Boletín Oficial del Estado, nº 48, de 25 de febrero de 2004.

Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado. Boletín Oficial del Estado, nº 126, de 27 de mayo de 1987.

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº 154, de 29 de junio de 1994.

Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Boletín Oficial del Estado, nº 298, de 13 de diciembre de 2002.

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº 261, de 31 de octubre de 2015.

Real Decreto-ley 36/1978, de 18 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo. Boletín Oficial del Estado, nº 276, de 18 de noviembre de 1978.

Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público. Boletín Oficial del Estado, nº 126, de 24 de mayo de 2010.

Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo. Boletín Oficial del Estado, nº 293, de 3 de diciembre de 2010.

Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo. Boletín Oficial del Estado, nº 65, de 16 de marzo de 2013.

Reglamento (CEE), 1408/71, del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y sus familiares que se desplazan dentro de la Comunidad.

Reglamento (CEE), 574/72, del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE), 1408/71.

Reglamento del Instituto de Reformas Sociales. Gaceta de Madrid, nº 230, de 18 de agosto de 1903.

Reglamento General para el Régimen Obligatorio de Retiro Obrero, de 21 de enero de 1921. Gaceta de Madrid, nº 23, de 23 de enero de 1921.

Samaniego Boneu, M. (1984): *“Hacia la unificación de los seguros sociales: el intento integrador de la II República”*. Studia histórica. Historia Contemporánea, nº 2, pp. 103-121.

Sánchez de la Cruz, D. (2013): *“Así reformó sus pensiones Suecia”*. El Cato. 16 de julio de 2013. Disponible en: <https://www.elcato.org/asi-reformo-sus-pensiones-suecia>. [Consulta: 26/06/2017].

Schwartz, P. (2014): *“Capitalizar las pensiones públicas es posible”*. Visión personal. 16 de abril de 2014. Expansión. Disponible en: <http://circulodeempresarios.org/app/uploads/2016/04/circulo-exp-16-04-14-pedro.pdf>. [Consulta: 11/06/2017].

Seguridad Social (2 de diciembre de 2009): Modelo alemán de seguros sociales obligatorios [Entrada en blog]. Disponible en <http://seguridadcomparada.blogspot.com.es/2009/12/modelo-aleman-de-seguros-sociales.html>. [Consulta: 25/05/2017].

SFAI (2015): “Efecto del Factor de Sostenibilidad en la Pensión de Jubilación”. Santa Fe Associates International Spain. Disponible en: <http://www.sfai.es/blog/efecto-del-factor-de-sostenibilidad-en-la-pension-de-jubilacion/>. [Consulta: 22/06/2017].

Social Security Act (1935). En castellano, Ley de Seguridad Social de Estados Unidos. Disponible en: https://www.ssa.gov/OP_Home/ssact/ssact-toc.htm. [Consulta: 30/06/2017].

Sunden, A. (2000): “*The Swedish Pension System*”. CRR Brief Paper. Center for Retirement Research at Boston College.

Superintendencia de Pensiones de Chile (2017): Centro de Estadísticas. Rentabilidad real de los fondos de pensiones. Disponible en: <https://www.spensiones.cl/safpstats/stats/rentabilidad/getRentab.php?tiprent=FP>. [Consulta: 25/06/2017].

Swedish Pension System Annual Report (2014): Disponible en: <http://www.oecd.org/gov/budgeting/Swedish%20Pension%20System%20Annual%20Report%202011%20-%20Anne-Marie%20Ogren%20-%20SWE.pdf>. [Consulta: 20/06/2017].

Ucelay Repollés, M. (1949): “*Hacia la unificación administrativa de los Seguros Sociales en España*”. Cuadernos de política social, nº2, pp. 9. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2493934>. [Consulta: 10/04/2017].

ANEXO 1: Origen del Estado del Bienestar

En la actualidad, las sociedades occidentales han asumido y desarrollado la idea del Estado del Bienestar como modelo de organización social. Pocos son los que dudan de que el Estado debe ser capaz de proporcionar una mínima protección a los ciudadanos que lo componen, tanto en materia económica como en el ámbito educativo y sanitario.

Sin embargo, no siempre ha sido así. Hasta el siglo XIX era poco frecuente que los trabajadores de un determinado contexto geográfico exigiesen medidas de protección social. Además, la inexistencia de instituciones plurales e inclusivas -que se reflejaban en regímenes absolutistas y tiránicos- provocaba que se ejerciese una represión brutal sobre todo aquel que osase poner en cuestión el sistema económico vigente.

Al principio, el Estado asume una posición subsidiaria en cuanto a la protección. A medida que la religión va perdiendo poder de influencia en la vida occidental, es el Estado el que comienza a ocupar ese lugar (concretamente, son los ayuntamientos las primeras instituciones que asumen este papel). Nos encontramos ante la denominada beneficencia pública.

La primera disposición legislativa se desarrolla en Brujas, en 1526, con las *Leyes de Beneficencia*. El principal objetivo era dotar de una mínima protección a aquellos que viviesen en situaciones de necesidad, así como combatir la pobreza a través de la represión, incluso ejerciendo la violencia.

Ya entrados en la Edad Contemporánea aparecen los primeros gérmenes de lo que será el Estado del Bienestar actual: el Estado asistencial y el Estado social.

El Estado asistencial es un modelo de organización en el que el Estado sólo se encargaba de la protección de los indigentes. Es decir, el Estado tenía un carácter benefactor. No interviene con la intención de reducir las desigualdades sociales, sino que se centra en atacar los síntomas visibles.

El Estado Social surge en Alemania a finales del siglo XIX de la mano del canciller Otto Von Bismarck. Su origen se fundamenta en el miedo a que las reivindicaciones del movimiento obrero diesen lugar a una revolución socialista

y no por una convicción ideológica plena. Así lo demuestra su frase: “un hombre que tiene asegurado su porvenir, su vejez tranquila, el bienestar de sus familiares, no es anarquista ni atenta contra la vida del emperador” (Cárdenas de la Peña, 1973). En ese periodo, Alemania se encontraba en pleno proceso de industrialización, lo que suponía grandes cambios sociales y tensiones constantes. Bismarck consideraba que, si se dotaba a los trabajadores de protección, estos serían más reacios a revelarse contra el sistema establecido. Se buscaba la domesticación de la clase obrera alemana a base de concesiones sociales.

Como podemos ver en Seguridad Social (2 de diciembre de 2009), fueron constantes las innovaciones en materia de regulación:

- En 1883 se aprueba la ley sobre seguros de enfermedad. Posteriormente, se regularían los seguros sobre accidentes (1884) e invalidez y vejez (1889). Tal y como aparece en Arvizu (S.f.), se trataban de seguros obligatorios que cubrían únicamente a los trabajadores y que eran financiados por el Estado, el empresario y el obrero (salvo en el de accidentes, que íntegramente era soportado por el empleador).
- En 1911 se promulgó el Código de Seguros Sociales en Alemania para crear un marco de protección para los obreros industriales y los trabajadores del comercio.
- En 1919, en la Constitución de la República de Weimar, se recoge el sistema de seguros obligatorios.

Fueron muchos los países que copiaron el modelo que empezaba a implantarse en Alemania. Así se recoge en Herranz Loncán (S.f.):

- Seguro de enfermedad: Italia en 1886, Austria en 1888, Hungría en 1891, Dinamarca en 1892 o Francia en 1898 son algunos ejemplos.
- Seguro de accidentes: Reino Unido en 1897, Francia o Italia en 1898. Nueva Zelanda lo pone en marcha en 1902. Prácticamente todos los países desarrollaron este tipo de seguros antes del comienzo de la 1ª Guerra Mundial.
- Seguro por vejez e invalidez: se recopilan todos los datos en López-Zafra *et al.* (2015). Francia entre 1895 y 1897 lo implanta en régimen de libertad

subsidiada, mientras que Italia en 1898 lo hace como un sistema asistencial, no contributivo. Años más tarde, Austria en 1906 o Reino Unido en 1908 (al igual que Italia, sistema asistencial), Holanda y Suecia en 1913.

- Seguro de desempleo: se debe hacer mención especial a este modelo de protección. Los países pioneros en su desarrollo fueron Francia y Noruega -en 1905 y 1906 respectivamente- con el criterio de libertad subsidiada. Reino Unido introdujo en 1911 el seguro obligatorio. Después de la 1ª Guerra Mundial muchos países siguieron la corriente británica e impulsaron este tipo de seguros: Italia (en 1919) o Alemania (1927).

En Estados Unidos, tras la victoria de Roosevelt en las elecciones presidenciales de 1932, se desarrolló una política de carácter intervencionista con una serie de medidas sociales destinadas a combatir los efectos del crack del 29: el denominado *New Deal*. En este contexto, se aprobó en 1935 la *Ley de Seguridad Social (Social Security Act)* que establecía una cobertura en caso de jubilación -mayores de 65 años-, desempleo o ayudas por incapacidad. Tras posteriores modificaciones se fue extendiendo la protección, por ejemplo, en 1935 se amplió el pago a la esposa y los hijos menores en caso de muerte prematura del obrero.

El gran avance se produce unos años más tarde. Beveridge (1942) defiende en su primer informe que todos los trabajadores en edad laboral (población activa) deben realizar aportaciones periódicas al Estado, correspondiéndoles una prestación o servicio en caso de que se produjesen determinadas contingencias (accidente o enfermedad, paro, jubilación...). Podemos afirmar que la publicación del economista británico establece la base de la Seguridad Social moderna.

Beveridge consideraba que un sistema de seguridad social era satisfactorio si se prestaba un servicio de salud universal (para toda la comunidad) si se realizaban asignaciones por hijos hasta los 15 años -o 16 si estudiaban a tiempo completo- y si se evitaba el desempleo masivo (Nugent, S.f.).

Contemporáneamente, en 1943 se elaboraba en EEUU el *Plan Wagner-Murray-Dingell*, que tenía como fin implantar un seguro integral de salud bajo el marco de la Seguridad Social. Aunque esta propuesta no se llegó a aprobar por su carácter radical, este puso las bases para las siguientes proposiciones legislativas, no tan universales: los programas Medicare (para ancianos) y Medicaid (para gente con menos recursos) establecidos en los sesenta.

Con el fin de la 2ª Guerra Mundial en 1945 comenzó el desarrollo del Estado del Bienestar tal y como lo conocemos en la actualidad. Para que esto ocurriese, se produjo una legitimación política de las ideas socialdemócratas, con Keynes como una de las cabezas visibles de esta etapa.

Se le reconocía al Estado una potestad redistributiva, es decir, debía intervenir en la economía para asegurar su correcto funcionamiento. Unida a esta nueva facultad encontramos que el Estado debía encargarse de proporcionar un bienestar mínimo a todos los ciudadanos bajo un criterio de solidaridad (obligatoria y entre iguales) y no de caridad (voluntaria y de arriba hacia abajo). Se extendía la protección al conjunto de la comunidad. He aquí la gran diferencia con los otros modelos sociales.

El Estado del Bienestar se fundamenta en cuatro grandes patas: la educación obligatoria, la sanidad universal, la seguridad social y los servicios sociales (aunque generalmente suele reducirse este último pilar a la dependencia, puesto que es el más importante).

En la actualidad podemos distinguir tres grandes variantes:

- *Modelo nórdico*: impuestos altos y mercado laboral flexible. Gran capacidad redistributiva a través de las políticas sociales. Los países escandinavos son los grandes referentes de esta clase.
- *Modelo continental*: la intervención del Estado es alta, sobre todo en el mercado de trabajo. No se llevan a cabo programas sociales tan agresivos como en el modelo nórdico. Es el más seguido en el continente europeo: Alemania, Francia, España, Italia...
- *Modelo anglosajón*: intervencionismo limitado y mercado laboral menos regulado. La redistribución de la riqueza es un objetivo secundario. Inglaterra o EEUU son ejemplos del modelo liberal.

ANEXO 2: Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

Los seguros sociales en su inicio tenían como fin cubrir a trabajadores de la industria y los servicios, así como otros asalariados de baja cualificación. Eran muchos los que quedaban al margen de la cobertura: trabajadores agrarios, autónomos y funcionarios públicos.

Con el desarrollo de la Seguridad Social se introdujeron otras categorías laborales dentro de los denominados Regímenes Especiales. Se trataba de evitar la discriminación entre los trabajadores, tanto en el ámbito de la protección como en materia de cotizaciones, homogeneizando los Regímenes.

En la *Ley 193/1963*, como ya se ha citado previamente en el trabajo, se mencionan los Regímenes Especiales por primera vez. Años más tarde, en el *Decreto 907/1966*, la disposición final segunda recoge que *“los Regímenes Especiales previstos en el artículo 10 de la presente Ley (...) tendrán efecto a partir de las fechas que señalen las normas reguladoras de cada uno de ellos”*. Poco tardó el legislador en abordar la tarea que con dicha disposición se autoimponía:

- La *Ley 38/1966*, relacionada con el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social tenía como objetivo *“lograr para los trabajadores del campo un grado de protección social concorde, hasta donde sea posible, con el que tendrán los trabajadores de la industria y los servicios”*. Era de obligada importancia actuar, ya que las bases y cotizaciones no eran suficientes como para mantener unas prestaciones adecuadas.
- El *Decreto 574/1967*, relacionado con la Minería del Carbón, afirmaba que *“en tanto se establezca y regule dicho Régimen Especial es aconsejable mantener con carácter provisional la normativa (...) aplicándose (...) las normas del Régimen General que han entrado en vigor en primero de enero de mil novecientos sesenta y siete”*. Dicha regulación tuvo lugar con el *Decreto 384/1969*.
- El *Decreto 1495/1967*, de 6 de julio, por el que se establece y regula el *Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios*.

- *El Decreto 2180/1967, de 19 de agosto, por el que se regula el régimen especial de Seguridad Social de los Representantes de Comercio.*
- *El Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico.*
- *El Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. Se intentaba lograr una cierta homogeneización con el Régimen General. Como veremos más adelante, se trata de un régimen con una creciente relevancia en la actualidad.*
- *El Decreto 3262/1970 de 29 de octubre, por el que se establece y regula el Régimen de la Seguridad Social de los Escritores de Libros.*
- *El Decreto 2824/1974, de 9 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios.*
- *El Real Decreto 2806/1979, de 7 de diciembre, por el que se establece el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Jugadores Profesionales de Fútbol.*
- *El Decreto 2133/1975, de 24 de julio, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Artistas.*
- *El Real Decreto 833/1978, de 27 de marzo, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros.*

Se puede observar la enorme proliferación de estos regímenes de carácter especial durante los primeros años de existencia de la Seguridad Social. Esta tendencia comenzó a revertirse con el *Real Decreto 2621/1986*.

En el Pacto de Toledo también se hacía mención a los Regímenes Especiales, pues la sexta recomendación animaba al poder legislativo a continuar con su simplificación y posterior eliminación. Se pretendía homogeneizar el sistema, quedando únicamente dos grandes regímenes, el General y el de Autónomos. Como excepciones, se mantienen “*las peculiaridades específicas y objetivas de los colectivos encuadrados en los sectores marítimo-pesquero y de la minería del carbón, así como de los trabajadores eventuales del campo*”.

Si analizamos la ratio de afiliados por pensionistas en 2008, recogida en la *Tabla A2.1*, para cada uno de los distintos Regímenes Especiales podemos observar que ninguno de ellos alcanza la cifra “mágica” de 2, que es la que -para los analistas técnicos- marca el umbral de sostenibilidad actuarial a largo plazo.

Es obvio que el sistema necesitaba ser reformado, por ello, una década más tarde, con la *Ley 18/2007* se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario (REA) de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. Este fue el paso previo que el legislador consideró necesario dar antes de llevar a cabo la integración en el General, cuya realización tuvo lugar con *la Ley 28/2011*.

Si observamos la *Tabla A2.2*, vemos otro Régimen Especial que desaparece, el de personas Empleadas de Hogar (REEH). Tal y como estipulaba la disposición adicional 39ª de *la Ley 27/2011*, dicho régimen quedaba integrado en el Régimen General.

A pesar de haberse producido dicho proceso en ambos regímenes (REA y REEH), siguen manteniéndose ciertas singularidades como, por ejemplo, las referentes a la cotización. Es decir, se ha pasado de Regímenes Especiales a sistemas especiales dentro del Régimen General.

Resulta curioso que, a pesar de tener una ratio tan críticamente baja, los Regímenes de la Minería y de los Trabajadores del mar permanecen vigentes en la actualidad.

En resumen, en el momento de redacción de este trabajo se pueden encontrar los siguientes Regímenes Especiales: Funcionarios, Autónomos, Minería del carbón, Trabajadores del mar y Estudiantes.

En el *Gráfico A2.1* se puede ver la tendencia alcista que sigue el número de afiliados en el Régimen de Autónomos. Aunque con el comienzo de la crisis se redujeron los cotizantes en este régimen, desde 2012 ha vuelto a incrementarse de forma constante, consecuencia de la apuesta que ha llevado a cabo la Administración por los emprendedores, fomentando su aparición como medida para reducir el paro.

ANEXO 3: Fuentes de Derecho internacional.

En 1977 es ratificado por España el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Este convenio, en su artículo noveno, recoge el derecho a la Seguridad Social y a los seguros sociales.

Además, la entrada de España en la Comunidad Económica Europea implicó una necesidad imperante de reformar la normativa nacional, pues se debía adaptar ésta al Derecho europeo. Es posible encontrar varios ejemplos:

- Carta Social Europea de 1961, con entrada en vigor en territorio español en junio de 1980, recoge varios preceptos sobre la protección social. En su artículo 12, se obliga a los Estados que refrenden esta Carta a garantizar el derecho a la Seguridad Social, en un nivel satisfactorio, a los ciudadanos nacionales y a todos aquellos que provengan de Estados firmantes del acuerdo. En la Carta se promueve también el derecho a la protección de la salud, a una asistencia social adecuada y a poder beneficiarse de los servicios sociales.
- *Reglamento 1408/71.*
- *Reglamento 574/72, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento 1408/71.*

Ambos Reglamentos entraron en vigor en España el 1 de enero de 1986.

El objetivo principal es establecer un principio de igualdad de derechos, de afiliación única (para evitar la doble sujeción) y un principio de colaboración entre los Estados Miembro.

En materia internacional, en 1988 España ratificó el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la Seguridad Social, elaborado en 1952. Se trataba de una norma mínima.

Desde Europa también se han marcado pasos sobre qué hacer en materia de pensiones, aunque las competencias de seguridad social pertenecen a los Estados Miembros. La *Estrategia de Lisboa de 2000* fijaba el objetivo de garantizar el modelo de pensiones una vez se completase la transición hacia la denominada economía del conocimiento. Además, se hacía hincapié en la

importancia fundamental de tomar medidas debido a la fase de envejecimiento en la que se encontraba la población europea.

Con las directrices de *Europa 2020* -estrategia que desarrolló la Comisión Europea en 2010- reflejadas en el *Libro Verde de las pensiones*, se volvía a incidir en la importancia de “ofrecer a los ciudadanos europeos unas pensiones adecuadas”. Por otra parte, trataba de favorecer la movilidad de los trabajadores, sin que esto afecte a las cuantías de las prestaciones, gracias a la coordinación internacional.

ANEXO 4: La previsión social complementaria.

La primera norma sobre previsión social complementaria aparece en 1987, con la promulgación de la *Ley 8/1987*. Con ella se trata de desarrollar una legislación que permita institucionalizar este modelo de ahorro, en creciente auge. Por ello es interesante destacar algunos de sus puntos:

- La norma define la naturaleza de los planes de pensiones y los divide en función de los sujetos que lo constituyen (sistemas de empleo, asociados o individuales) y de las obligaciones estipuladas (prestaciones definidas, aportaciones definidas o mixtos). Esta división sigue vigente en la actualidad como grandes grupos de clasificación.
- Los planes regulados por esta normativa se fundamentan principalmente en sistemas de capitalización y estarán vinculados a contingencias de jubilación, incapacidad laboral, invalidez y fallecimiento.
- Otro aspecto importante a destacar es la obligación que tienen los fondos de realizar sus inversiones de forma segura, de acuerdo a los criterios que reglamentariamente se establezcan.
- Sobre los fondos de pensiones, la Ley establece las condiciones de constitución, así como las obligaciones que deben cumplir: deber de solicitar la autorización administrativa, reserva de denominación de 'fondos de pensiones', necesidad de registro... Además, se clasifican a los fondos en dos tipos: abiertos y cerrados.
- Sin entrar mucho en detalle, mencionaremos también la importancia que dota el legislador al control administrativo, pues le dedica gran cantidad de artículos, recogidos principalmente entre los capítulos séptimo (control administrativo) y noveno (medidas de intervención administrativa).

Tras el desarrollo legal de distintos textos legislativos fue necesario recopilar todos. Esto se hizo mediante el *Real Decreto Legislativo 1/2002*.

En 2004, ante la necesidad de modernizar la legislación sobre los planes de pensiones, se aprueba el *Real Decreto 304/2004*, que sustituye al reglamento incluido en el *Real Decreto 1307/1988*. El objetivo principal es flexibilizar la contratación de planes de pensiones de empleo, avanzando en la diferenciación entre los fondos de pensiones de empleo y los individuales. Ha sufrido

modificaciones en 2007, 2009 y 2014, entre otros motivos, para trasponer las Directivas europeas sobre la materia. Pueden destacarse las normas siguientes:

- La *Ley 22/2014* amplía la gestión de fondos de pensiones, pues se autoriza a los gestores de fondos de inversión alternativa (*hedge funds*, fondos y sociedades de inversión inmobiliaria, entidades de capital riesgo, etc.).
- La *Ley 26/2014* introduce la posibilidad de rescatar anticipadamente el importe correspondiente a aportaciones que superen los diez años. Por otro lado, se modifican los límites de las aportaciones.
- La *Orden ECC/2316/2015* obliga a las entidades a informar a los clientes sobre el riesgo de cada instrumento que contratan, debiendo representarlo mediante un código de colores.

ANEXO 5: Jubilación anticipada

A pesar de que la edad legal del Régimen General se encontraba fijada en 65 años (o 67 desde 2027), la edad real de jubilación de los españoles se encontraba por debajo. Como puede apreciarse en el *Gráfico A5.1*, en 2006, ésta se encontraba en 63,5 años, y diez años más tarde, ha aumentado hasta los 64,1.

Tanto el *Acuerdo sobre Medidas en materia de Seguridad Social*, suscrito el 13 de julio de 2006, como en la *Ley 40/2007* se establecen las condiciones necesarias para acceder a la jubilación anticipadamente:

- a) Haber cumplido 61 años de edad.
- b) Encontrarse inscrito como demandante de empleo desde, al menos, los 6 meses previos al momento en que tiene lugar el hecho causante.
- c) Tener cotizados 30 años o más.
- d) *“Que el cese en el trabajo, como consecuencia de la extinción del contrato de trabajo, no se haya producido por causa imputable a la libre voluntad del trabajador”.*

Además, se permite que la edad legal se reduzca por Real Decreto en aquellas actividades profesionales que se realicen en condiciones insalubres o sean consideradas como muy peligrosas.

En cuanto a las personas con discapacidad, podrán ver reducida la edad cuando sufran un grado superior al 65% o del 45% si la esperanza de vida de los afectados disminuye por causa de la enfermedad.

Para todos estos casos, se determinaban unos coeficientes que reducían la cuantía de las pensiones en función de los trimestres que se adelanta la solicitud. Pueden verse en la *Tabla A5.1*.

Como ya se ha mencionado en este trabajo, el Gobierno de España introdujo entre 2011 y 2013 una serie de medidas destinadas a retrasar la edad de jubilación efectiva: aumentando la edad legal, favoreciendo el envejecimiento activo y penalizando la anticipación de la pensión.

Sin embargo, si observamos las estadísticas de 2013 apreciamos que esta batería legislativa no ha logrado cumplir el objetivo que tenía: en el periodo 2013-2016, la edad media real se ha reducido dos décimas.

En este apartado del trabajo vamos a centrarnos en estudiar la jubilación anticipada y qué modificaciones normativas se han realizado en los últimos años. Antes de todo, aclararemos que existen distintas motivaciones que dan lugar a ella en el *RDL 8/2015*:

- 1) Por razón de actividad: puede rebajarse mediante Real Decreto la edad de jubilación en aquellas actividades consideradas peligrosas o penosas.
- 2) En caso de discapacidad: como propuesta del titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, para aquellas personas que alcancen una discapacidad del 65%, o también en un grado igual o superior al 45 por ciento, siempre que, *“se trate de discapacidades (...) de las que existan evidencias de que determinan (...) una reducción de la esperanza de vida”*. La edad no podrá ser inferior a 52 años, limitación que no afectará a los Regímenes Especiales correspondientes (como el de la Minería del Carbón).
- 3) Por causas no imputables al trabajador. Requisitos:
 - Tener una edad que sea, como máximo, cuatro años inferior a la edad legal establecida.
 - Haber cotizado, al menos, durante 33 años.
 - Llevar inscrito como demandante de empleo los seis meses anteriores al momento de solicitar la jubilación.
 - Que ocurra como *“consecuencia de una situación de reestructuración empresarial que impida la continuidad de la relación laboral”*, en los supuestos que se determinan legislativamente.

Se aplicarán los coeficientes reductores que aparecen en la *Tabla A5.2*.

- 4) Por voluntad del interesado.

Requisitos:

- Tener una edad que sea, como máximo, dos años inferior a la edad legal establecida.
- Haber cotizado, al menos, durante 35 años.
- *“El importe de la pensión a percibir ha de resultar superior a la cuantía de la pensión mínima que correspondería al interesado por*

su situación familiar al cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad”.

Se aplicarán los coeficientes de la *Tabla A5.3*.

Tablas y gráficos

Tabla 3.1: Retraso progresivo de la edad de jubilación.

Año	Periodos cotizados	Edad exigida
2013	35 años y 3 meses o más.	65 años.
	Menos de 35 años y 3 meses.	65 años y 1 mes.
2014	35 años y 6 meses o más.	65 años.
	Menos de 35 años y 6 meses.	65 años y 2 meses.
2015	35 años y 9 meses o más.	65 años.
	Menos de 35 años y 9 meses.	65 años y 3 meses.
2016	36 o más años.	65 años.
	Menos de 36 años.	65 años y 4 meses.
2017	36 años y 3 meses o más.	65 años.
	Menos de 36 años y 3 meses.	65 años y 5 meses.
2018	36 años y 6 meses o más.	65 años.
	Menos de 36 años y 6 meses.	65 años y 6 meses.
2019	36 años y 9 meses o más.	65 años.
	Menos de 36 años y 9 meses.	65 años y 8 meses.
2020	37 o más años.	65 años.
	Menos de 37 años.	65 años y 10 meses.
2021	37 años y 3 meses o más.	65 años.
	Menos de 37 años y 3 meses.	66 años.
2022	37 años y 6 meses o más.	65 años.
	Menos de 37 años y 6 meses.	66 años y 2 meses.
2023	37 años y 9 meses o más.	65 años.
	Menos de 37 años y 9 meses.	66 años y 4 meses.
2024	38 o más años.	65 años.
	Menos de 38 años.	66 años y 6 meses.
2025	38 años y 3 meses o más.	65 años.
	Menos de 38 años y 3 meses.	66 años y 8 meses.
2026	38 años y 3 meses o más.	65 años.
	Menos de 38 años y 3 meses.	66 años y 10 meses.
A partir del año 2027	38 años y 6 meses o más.	65 años.
	Menos de 38 años y 6 meses.	67 años.

Fuente: Elaboración propia a partir de la Ley 27/2011.

Tabla 3.1.1: Porcentaje sobre la base reguladora en función de los años de cotización (1966).

Años de cotización	Porcentaje de la base reguladora	Años de cotización	Porcentaje de la base reguladora
A los 10 años	25	A los 23 años	38
A los 11 años	26	A los 24 años	39
A los 12 años	27	A los 25 años	40
A los 13 años	28	A los 26 años	41
A los 14 años	29	A los 27 años	42
A los 15 años	30	A los 28 años	43
A los 16 años	31	A los 29 años	44
A los 17 años	32	A los 30 años	45
A los 18 años	33	A los 31 años	46
A los 19 años	34	A los 32 años	47
A los 20 años	35	A los 33 años	48
A los 21 años	36	A los 34 años	49
A los 22 años	37	A los 35 años	50

Fuente: Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre.

Tabla 3.1.2: Norma transitoria sobre la base reguladora de la pensión de jubilación.

Periodo	Nº meses / divisor	Años a computar
2013	192 / 224	16
2014	204 / 238	17
2015	216 / 252	18
2016	228 / 266	19
2017	240 / 280	20
2018	252 / 294	21
2019	264 / 308	22
2020	276 / 322	23
2021	288 / 336	24
2022	300 / 350	25

Fuente: Elaboración propia a partir de la Ley 27/2011.

Tabla 4.4.1: Calendario de adaptación del nuevo sistema de pensiones en Suecia (reforma de 1999).

Fecha de nacimiento	Porcentaje imputable al nuevo sistema
Antes de 1938	0%
1938	20%
1947	50%
1953	95%
1954 en adelante	100%

Fuente: Sunden (2000).

Tabla A2.1: Ratio de afiliados por pensionista en algunos Regímenes Especiales (diciembre de 2008).

Agrario	Minería	Empleados de Hogar	Trabajadores del Mar
1'196	0'111	1'528	0'486

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos proporcionados por la Seguridad Social. Para el número de afiliados se han seleccionado aquellos que se encontraban en tal situación a 1 de diciembre de 2008. Para el de pensionistas seleccionamos los existentes a finales de diciembre de 2008.

Tabla A2.2: Regímenes Especiales de la Seguridad Social en los textos legislativos de 1963, 1994 y 2015.		
1963	1994	2015
Funcionarios públicos, civiles y militares	Funcionarios públicos, civiles y militares	Funcionarios públicos, civiles y militares
Personal al servicio de los Organismos del Movimiento		
Funcionarios de Entidades estatales autónomas		
Socios trabajadores de Cooperativas de producción		
Servidores domésticos	Empleados de hogar	
Autónomos	Autónomos	Autónomos
Estudiantes	Estudiantes	Estudiantes
Personal civil no funcionario, dependiente de establecimientos militares		
Representantes de comercio		
Trabajadores del mar	Trabajadores del mar	Trabajadores del mar
Agrario (actividades agrícolas, forestales y pecuarias)	Agrario (actividades agrícolas, forestales y pecuarias)	

Fuente: Decreto 907/1966, RDL 1/1994 y RDL 8/2015.

Tabla A5.1: Coeficientes reductores, jubilación anticipada (Ley 40/2007).	
Periodo de cotización	Coeficientes reductores (por año)
Entre 30 y 34 años	7'5%
Entre 35 y 37 años	7%
Entre 38 y 39 años	6'5%
Igual o superior a 40 años	6%

Fuente: Elaboración propia a partir de la Ley 40/2007.

Tabla A5.2: Coeficientes reductores, jubilación anticipada por causas no imputables al trabajador (RDL 8/2015).	
Periodo de cotización	Coeficientes (por trimestre)
Inferior a 38'5 años	1'875%
Entre 38'5 y 41'5 años	1'75%
Entre 41'5 y 44'5 años	1'625%
Igual o superior a 44'5 años	1'5%

Fuente: Elaboración propia a partir del RDL 8/2015.

Tabla A5.3: Coeficientes reductores, jubilación anticipada por voluntad del interesado (RDL 8/2015).	
Periodo de cotización	Coeficientes (por trimestre)
Inferior a 38'5 años	2%
Entre 38'5 y 41'5 años	1'875%
Entre 41'5 y 44'5 años	1'75%
Igual o superior a 44'5 años	1'625%

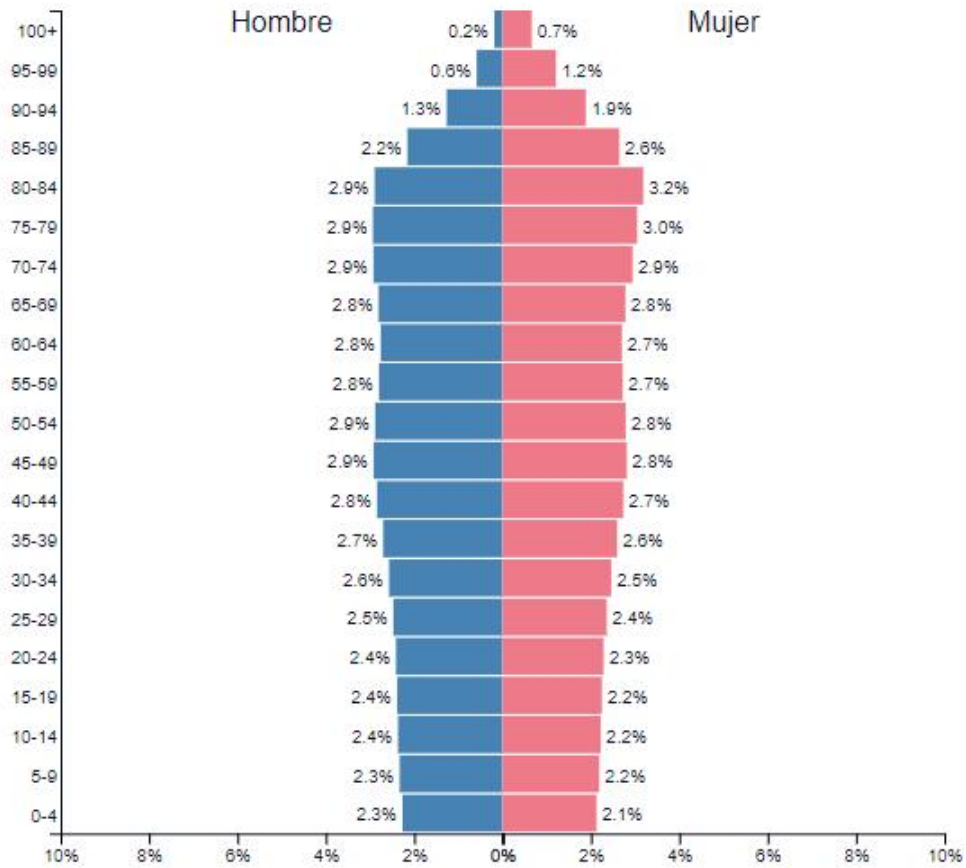
Fuente: Elaboración propia a partir del RDL 8/2015.

Gráfico 4.2.1: Tasa de dependencia total en España. Periodo 1976-2016.



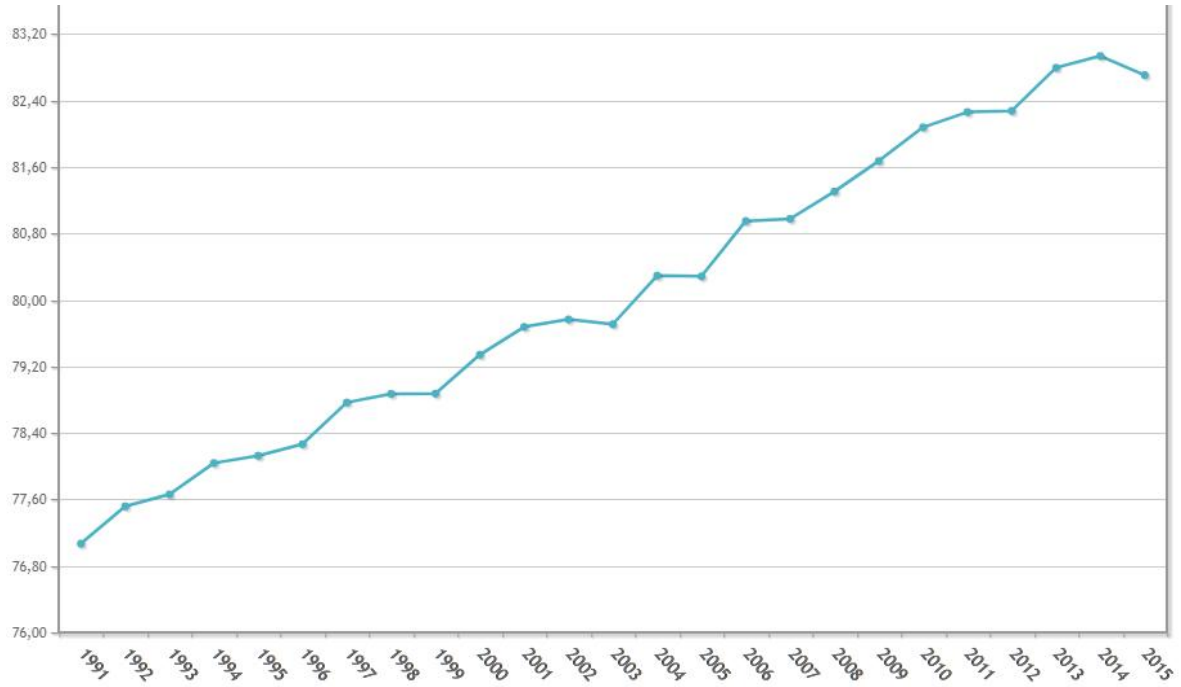
Fuente: Elaboración propia a partir de datos del INE.

Gráfico 4.2.2: Previsión de la pirámide poblacional en España para el año 2090.



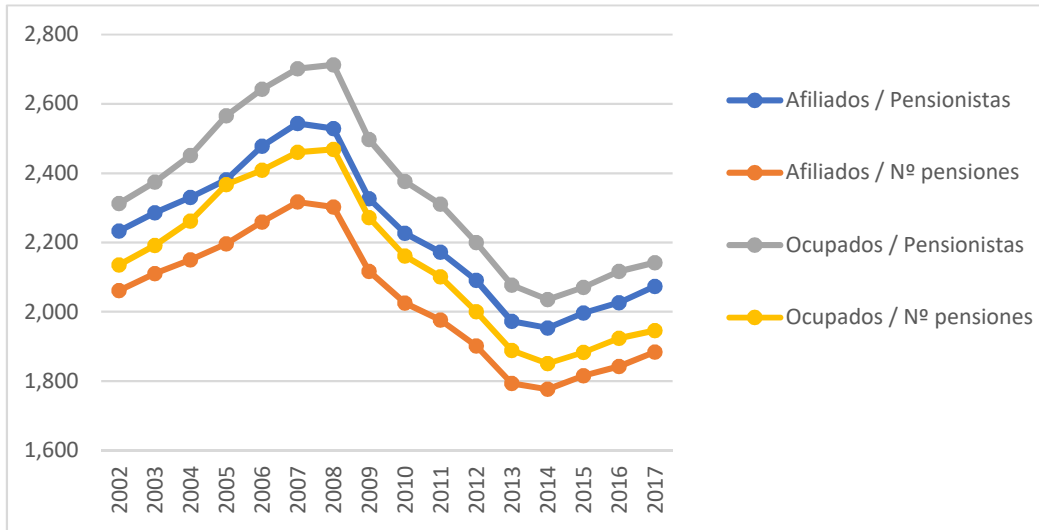
Fuente: <http://www.populationpyramid.net/es/esp%C3%A1a/2090/>.
[Consulta: 20/06/2016].

Gráfico 4.2.3: Esperanza de vida al nacer en España. Periodo 1991-2015.



Fuente: INE.

Gráfico 4.2.4: Ratios de viabilidad del sistema público español entre 2002 y 2017.



Fuente: Elaboración propia.

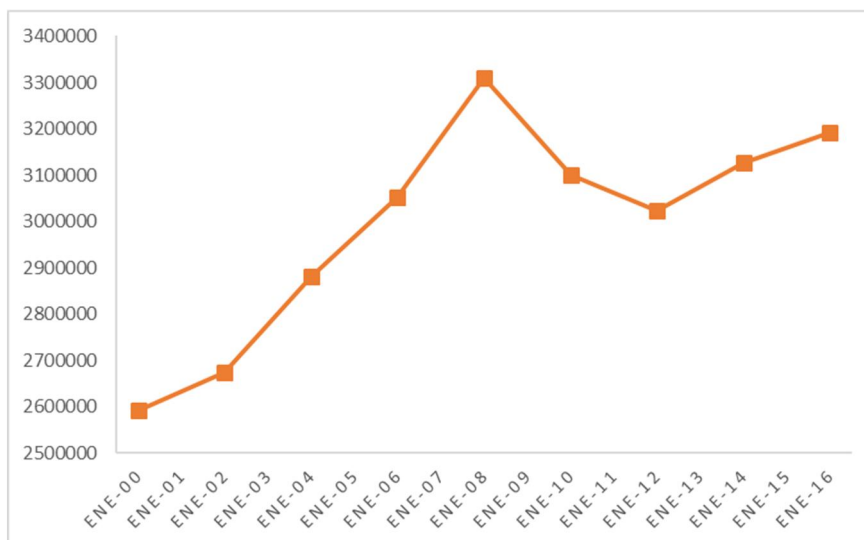
Los datos sobre pensiones y pensionistas son obtenidos de eSTADISS.

La serie de afiliados se recoge en: <https://javiersevillano.es/DatosMacro/SS-Afiliados.php> [Consulta: 25/06/2017].

La serie de ocupados se extrae del INE (histórico de la Encuesta de Población Activa).

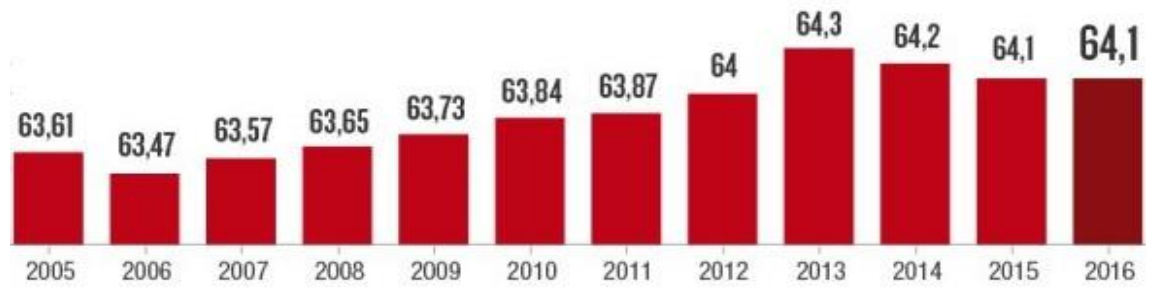
Todos los datos corresponden al mes de marzo.

Gráfico A2.1: Evolución del número de afiliados del RETA.



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de eSTADISS. Todos ellos corresponden a los meses de enero.

Gráfico A5.1: Edad media de jubilación en España. Periodo 2005-2016.



Fuente: Cinco Días (17 de febrero de 2017): "La edad media real a la que se jubilan los trabajadores es 64,1 años". Raquel Pascual.